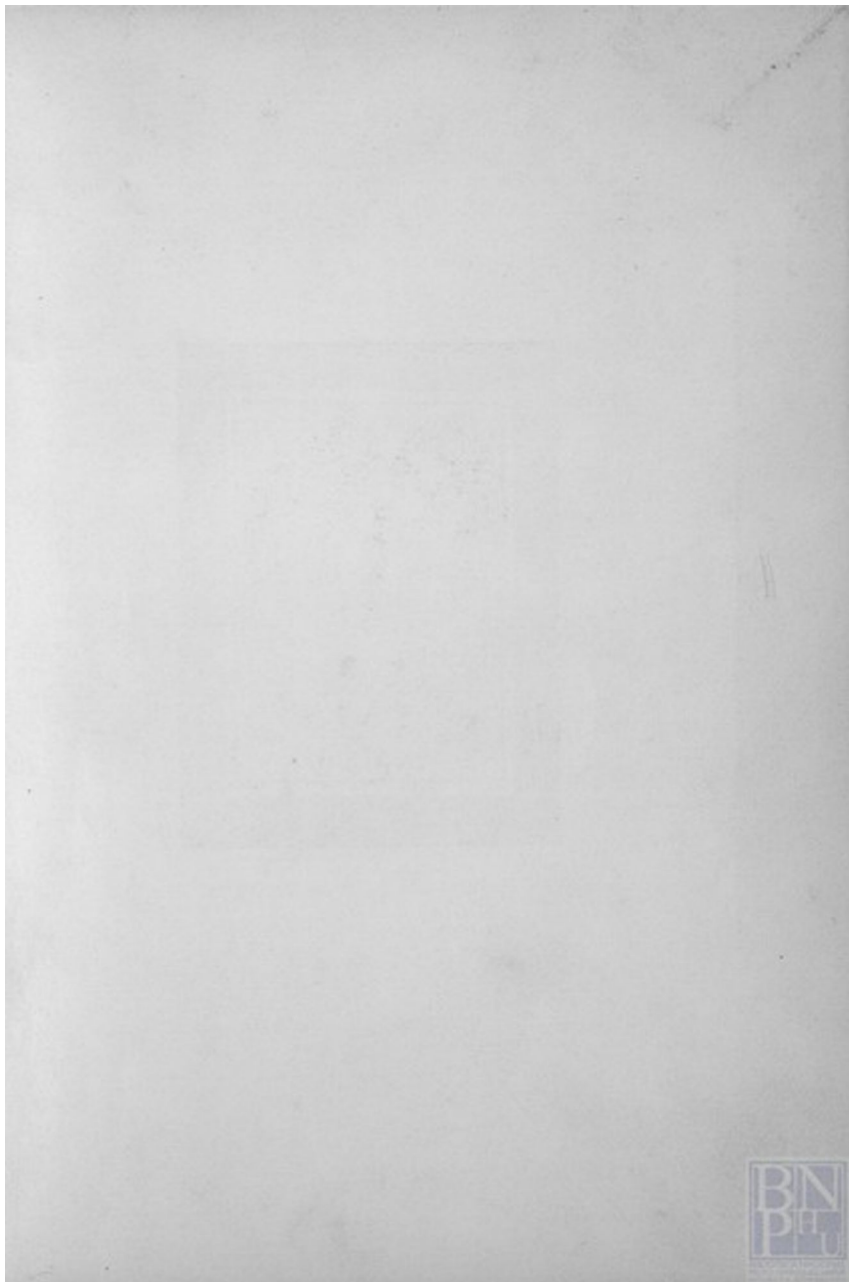


BN
363.2
C172a

BN
PL





M. de J. Camarena y Perdomo.



ANTES
DE LA
JUSTICIA.



SANTO DOMINGO.
IMP. FLOR DEL OZAMA.
1908



M. de J. Camarena y Perdomo.



ANTES

DE LA

JUSTICIA.



SANTO DOMINGO.
IMP. FLOR DEL OZAMA.
1908

*C. Larrazabal Blanco
estdgo.*





33317



BN
363.2
C172a

A los miembros de la Policía Judicial.



11

015098



DOS PALABRAS.



ATRAÍDOS por la urgentísima necesidad de poner en manos de la Policía Judicial—excepción hecha de los Procuradores de las Cortes—y de la policía en general, una obra que les sirviera para hacer un aprendizaje, nos impusimos la improbable labor de recopilar datos y ordenar conocimientos de modo que aquella necesidad, nunca satisfecha por los más autorizados, lo fuera hoy del mejor modo posible.

Ha sido, pues, nuestro propósito, al dar á luz este libro, llenar un vacío, cubrir una necesidad, y ello porque en el corto lapso que hemos estado consagrados al ejercicio de la magistratura, investidos con el cargo de Oficial de la Policía Judicial, muchas han sido las veces en que hemos sido presa del mayor desaliento, de la más amarga desesperanza, ante los efectos de la crasa ignorancia y los desafueros por conciencia errada, que nos han permitido ver la trascendencia que para la sociedad tiene una administración de Justicia que se vá á ciegas por la amplia y peligrosa vía de una rutina sin sentido, y la repercusión

sión que tienen en el mismo porvenir de los pueblos instituciones como la Policía Judicial y la Policía Preventiva cuando están dotadas de un funcionamiento imperfecto, inarmónico, inconsciente, sin la pauta de la ley y cuyos mecanismos son movidos, generalmente, á impulsos de la ineptitud, que cuando no produce error ó injusticia por espontaneidad, rinde el mismo efecto por cálculo é influencia de extraños especuladores: verdaderos corruptores de conciencia, que han llevado á la policía á su mayor desprestigio!

¿Por qué un Fiscal, representante de la sociedad y de la ley, convirtiéndose en Juez, priva al ciudadano de su libertad, sin mas formalidad que una orden para el Alcaide; por qué entran en componendas odiosas, y trasapelan una denuncia ó no le dan el curso que marca la ley; por qué un Juez de Instrucción acepta órdenes de un agente del ministerio público y se somete á su querer, ó por qué se deja arrebatar atribuciones ó se despoja de la instrucción de un asunto de su competencia en los casos de conflicto, sin el veredicto de designación de jueces de la Corte; por qué un Alcalde ó un Comisario ó un Oficial de la Guardia Republicana no acude á llenar sus funciones en los casos de su competencia, ó por qué ordenan prisiones y ponen en libertad á su antojo?

Sin embargo, no se crea que nos ocupamos en este libro de indicar todo lo malo de que adolece la policía, nó. En este libro, cada funcionario encontrará la alta dignidad de su empleo y determinadas sus atribuciones y con ello podrá conocer las que corresponden á otro; lo demás, aquello de no mancharse las

manos, lo de no entrar en componendas, lo de no archivar expedientes: todo eso corresponde á otra cosa, todo eso se encuentra lejos de un funcionario que, poseído del elevado encargo que asume por delegación de la sociedad, siente su pecho caldeado por la honradez, por la probidad, por la entereza y su conciencia repele todo lo que repugna á la moral: que esos no sentirán chirriar sus carnes en la pez hirviendo donde son arrojados por Dante los que en el foro sustituyen la toga por el mandil del mas sucio mercader.

*
* *

Hemos creído conveniente, además, dividir nuestra obra en cuatro partes: una, la primera, consagrada á aquellas nociones de derecho penal que son indispensables á los miembros de la Policía Judicial y que ningún agente de policía debe ignorar; la otra consagrada al procedimiento en general; la tercera á las atribuciones de cada funcionario y la última la constituye un formulario de los diversos actos con explicaciones detalladas. Es por que hemos creído necesario todos esos principios para quienes preparan la obra que ha de servir de fundamento á la justicia, porque la obra de la Policía Judicial precede á la justicia, le da fundamento, le aporta pruebas y delinquentes; todo lo cual nos ha servido para intitular nuestro libro ANTES DE LA JUSTICIA.

EL AUTOR.



GENERALIDADES.

SUMARIO—(1) *La Policía Judicial—su objeto.*—(2) *No concurrencia.*—(3) *División—policía administrativa—su objeto.*—(4) *Guardia Republicana—objeto de este cuerpo.*—(5) *Servicio ordinario y extraordinario.*—(6) *Miembros de la Policía Judicial.*—(7) *Importancia de la obra de la Policía Judicial.*— *Origen de la deficiencia de los procesos penales.*— *Nociones necesarias.*

(1) La Policía Judicial es una institución que con las distinciones establecidas por la ley, investiga los crímenes, delitos y contravenciones, reúne sus pruebas y entrega sus autores á los tribunales represivos.

Quiere decir, pues, conforme á la anterior definición, que la obra de la Policía Judicial se limita dentro de estos tres puntos: (a) buscar, investigar si se ha cometido ó si se está cometiendo algún hecho que caiga bajo la férula del Código Penal; (b) reunir las pruebas de los hechos puni-



bles, y (c) perseguir á los autores ó cómplices de dichos hechos.

Son tres funciones distintas, concurrentes á un mismo fin: la reprensión de los delitos, y que dan tres aspectos al proceso penal. No obstante esto, estas tres funciones no marchan siempre en el orden establecido: la investigación descuidada comunmente entre nosotros, precede siempre á la persecución y ésta, en la generalidad de los casos, antecede á la reunión de pruebas ó instrucción propiamente dicha, la cual, en casos excepcionales, marcha paralela con la persecución. Importa mucho el conocimiento de estas nociones que ampliaremos mas adelante, por que ellas tienden á establecer un límite muy marcado por la ley.

(2) Importa también para los mismos fines de que tratamos en el párrafo anterior, establecer la noción de la *no concurrencia* que existe, en principio, entre los diferentes miembros que componen la Policía Judicial. La definición, en extremo vaga, del art. 8º del Código de Procedimiento Criminal, sin la última *diferencia* establecida por el artículo siguiente del mismo Código, ha inducido á error en muchas ocasiones, de tal modo que las tres esencialísimas funciones de que hemos hablado, se han querido atribuir indistintamente, á cada uno de los miembros de la Policía Judicial,

confundiéndose así, de manera lamentable, la función investigadora con la instrucción y la persecución. Los diferentes miembros de la Policía Judicial tienen, cada uno, su competencia personal, fuera de la cual no pueden ejercer otras funciones sino por excepción. Salvo los gobernadores de provincias, á quienes el art. 10 del expresado Código les da una competencia sumamente amplia, los demás miembros de la Policía Judicial tienen marcada una órbita de acción, de la cual no pueden salirse, sino por mandato ó permiso, especial de la ley.

(3) Muchas son las ramas en que se divide y subdivide el poder de policía, á cuya eficacia está reservado el mantenimiento del orden público en su más alta concepción: la policía marítima, la policía sanitaria, la policía judicial etc., son divisiones ó ramas del poder de policía que reside en el Estado.

(4) Por la índole de nuestro trabajo nos habremos de referir al cuerpo de policía denominado Guardia Republicana, en el cual se condensa casi todo el poder de la policía administrativa y que por virtud de su propia naturaleza y por la ley está llamado á prestar su apoyo á las demás instituciones policiales.

La Guardia Republicana que por la ley del

27 de mayo del 1907 está formada por la llamada Guardia Rural y el cuerpo de policía gubernativa, tiene por objeto: «vigilar por la seguridad pública y asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de la ley».

Quiere decir que la Guardia Republicana es ante todo, un cuerpo de policía *preventiva*. En su objeto final de asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de la ley, entra su papel mas importante: evitar que se altere el orden, que se viole la ley, y con ello, evitar que se delirca. Una vez quebrantado el orden, su misión será restablecerlo.

(5) Así, para darle á dicho cuerpo mas amplitud, y dejar con ello mas satisfechas las necesidades del momento, el legislador ha establecido dos clases de servicios: uno llamado ordinario que es obligatorio, forzoso, habitual como función principalísima, y que debe efectuarse siempre, sin requisitorias y sin súplicas; y el otro llamado extraordinario, cuyo cumplimiento debe llevarse á cabo en virtud de un requerimiento especial, firmado, fechado y con mención expresa de la ley que lo autoriza. El primero, el servicio ordinario, comprende: la policía administrativa y judicial, la policía de las ciudades, los poblados, las fronte-

ras y los campos. Fuera de estos servicios, los demas son extraordinarios.

Conocidas estas importantes nociones, pase-mos al estudio de la Policía Judicial, cuya defini-ción hemos dado *ut supra*.

(6) Las funciones de la Policía Judicial están encomendadas por el art. 9 del Código de Procedi-miento Criminal, á los inspectores de agricultura y alcaldes pedáneos, comisarios de policía guber-nativa ó municipal, alcaldes de comunes y sus su-plentes, fiscales ó sus sustitutos, jueces de ins-trucción y el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia. De éstos hay que excluir á los comi-sarios de policía gubernativa, suprimidos por la nueva ley de Guardia Republicana, debiendo a-gregarse los procuradores de las Cortes de Ape-lación, los oficiales de todo grado de la Guar-dia Republicana, investidos por la citada ley con las funciones de oficiales de la Policía Judicial, auxiliares del fiscal; y los guarda campestres, ins-tituídos por la ley del 21 de junio del 1907.

(7) La obra de la Policía Judicial es, tal vez, la mas importante, en los procesos penales. Su la-bor es de acción y de actividad, y á la par que mucha discreción, requiere no poca sagacidad y perfecto conocimiento de las infracciones y de las reglas de procedimiento que hay que seguir en

la formación de las causas. De la enojosa labor de la Policía Judicial depende en la generalidad de los casos, que no se escapen los verdaderos culpables á la acción de la justicia y que el inocente quede libre de toda inculpación.

PRIMERA PARTE.
PARTE MATERIAL.

ALGUNAS NOCIONES DE DERECHO PENAL.

CAPITULO I.

LAS INFRACCIONES.—LA LEY PENAL.

SUMARIO:—(1) Las infracciones.—(2) Calificación legal.—(3) Importancia de la distinción.—(4) División general de las infracciones.—(5) Infracciones contra la cosa pública.—(6) Infracciones contra los particulares.—(7) Delitos políticos y no políticos.—(8) Clasificación especial.—Infracciones de acción y de inacción, continuas e instantáneas, simples y de hábito.—(9) Conexidad, concurrencia.—(10) Delitos flagrantes y no flagrantes.—(11) Infracciones por imprudencia.—(12) Reincidencia.—(13) Tentativa.—(14) NULLA PENA SINE LEGE.—(15) Alcance de la ley penal, etc.

(1) Tres son las clases de hechos punibles según el sistema de nuestra actual legislación, á saber: los crímenes, los delitos y las contravenciones.

(2) Ahora bien: para la *calificación legal* de un hecho delictuoso es necesario, únicamente, atender á la pena impuesta por la *ley*. Conocida, pues, la sanción que conlleva un hecho cualquiera, se descubre al instante que clase de hecho es, esto



es: si es un crimen, un delito ó una contravención. En efecto: para llegar á ello, el legislador ha establecido la calificación de los hechos por las penas, de modo de hacer fácil la calificación legal de un hecho punible cualquiera. Por esta razón pasaremos en seguida al estudio de las penas.

Según nuestro derecho, las penas se dividen en tres clases que son: penas que se aplican en materia criminal, correccional y de simple policía. Las penas *criminales*, esto es, las que se aplican á los crímenes son:

Primera clase.

- (a) *La muerte.*
- (b) *Los trabajos públicos.*
- (c) *La detención.*
- (d) *La reclusión.*
- (e) *La degradación cívica. (art. 7 y 8 del C. P.)*

Las cuatro primeras se denominan *aflictivas é infamantes*, y la última, *infamante solamente*. Las penas en materia correccional, ó sean, las que conllevan los delitos, son:

Segunda clase.

- (a) *El destierro.*
- (b) *El confinamiento.*
- (c) *Prisión (de 6 días á 2 años.)*
- (d) *La interdicción por determinado tiempo de ciertos derechos cívicos, civiles y de familia.*
- (e) *La multa.*

Las penas en materia de policía, son:

- Tercera clase.* { (a) *El arresto de 1 á 5 dias.*
 (b) *La multa de 1 á 5 pesos.*
 (c) *El comiso de ciertos objetos embargados.*

De modo, pues, que todas las infracciones que la ley castiga con las penas enumeradas en la primera clase, se denominan crímenes; las que conllevan las de la segunda se llaman delitos y las que se castigan con las de la tercera se nombran contravenciones de policía. Un ejemplo bastará para aclarar estas nociones: el homicidio *voluntario* es castigado por la ley con la pena de trabajos públicos, luego: el homicidio *voluntario* es un crimen (vease el art. 304 del Código Penal y el cuadro de las penas en materia criminal). El autor de heridas leves es castigado por la ley con prisión de mas de cinco días, luego: el hecho de heridas leves es un delito, por que tiene señalada por la ley una pena correccional, (véase el cuadro de las penas en materia correccional). El hecho de arrojar inmundicias sobre las personas es castigado con una multa de *un peso*, luego: ese hecho es una contravención.

Entiéndase bien que tratamos en los párrafos anteriores, de la calificación *legal*, la cual es independiente de la pena aplicada por el Juez, que

puede variar según las circunstancias del hecho. Así, el homicidio voluntario se castiga con trabajos públicos, dice la ley (*calificación legal*), y no obstante esto, el juez puede, apreciando circunstancias atenuantes, aplicar la pena de prisión correccional (*calificación judicial*) sin que por esto varíe la naturaleza del hecho que es un crimen.

Para evitar confusiones debemos, pues, atenernos á lo que diga la ley.

(3) La distinción que acabamos de establecer tiene una importancia capital. En primer término, nuestra legislación establece, cuando los asuntos pasan á la instrucción, una cámara llamada Cámara de Calificación, cuya función principal es, así que los procesos estan terminados, determinar si el hecho es un crimen, un delito ó una contravención, y según la *calificación legal* que resulte, enviar al procesado al tribunal competente. Quiere decir, que dichos principios son una regla invariable de competencia *ratione materiae*, puesto que tenemos tribunales criminales, correccionales y de simple policía y toca á la cámara calificadora indicar la jurisdicción que deba resolver según la gravedad del hecho que se persiga. Tambien son importantes esas nociones; (a) respecto á la prescripción; (b) respecto á la reincidencia; (c) respecto á la libertad provisional bajo fianza; (d)

respecto á la tentativa; y (e) respecto á la aplicación de algunas reglas de procedimiento.

(4) Como principio general podemos establecer que las infracciones se dividen en dos grandes grupos que son: infracciones contra la cosa pública é infracciones contra los particulares; infracciones políticas (*delitos políticos*) y de derecho común ó no políticas.

(5) Las infracciones contra la cosa pública se distinguen por que lesionan más y más directamente, al Estado «poniendo en peligro su existencia, sus instituciones, su independencia, su crédito, la paz pública». De estos delitos se ocupa el Título 1º del Libro Tercero del Código Penal, que abarca los arts. 75 á 294 del mismo; y por tanto es innecesario enumerarlos.

(6) Las infracciones contra los particulares son aquellas en que el fin principal ha sido lesionar á los particulares, sea en su persona, sea en sus bienes ó en su honor y reputación. De estas infracciones se ocupa el Título 2º del expresado Libro tercero (Código Penal art. 295 á 463).

(7) En cuanto á las infracciones que se conocen con el calificativo de delitos políticos, nuestro legislador que se preocupó un tanto por determinarlos en 1906, despues de serias discusiones, acabó por dejarlos indefinidos. Según la opinión para

nosotros mas avanzada, se entiende por delito político aquel que tiene por carácter predominante y por consecuencia exclusiva y única, destruir, modificar ó turbar el orden político en uno ó muchos de sus elementos. El orden político comprende: la independencia de la nación, la integridad de su territorio y sus relaciones con los otros Estados, respecto al exterior; y respecto al interior comprende: la forma de gobierno, la organización de los poderes públicos, sus relaciones mutuas y los derechos políticos de los ciudadanos. (1)

Ahora bien, ¿que habría de resolverse en el caso de que la infracción haya tenido por consecuencia lesionar al Estado como persona privada ó á los particulares; pero que el móvil del autor haya sido la política, esto es: cuando se trate de delitos *complejos ó conexos*? Ante todo hay que aclarar la cuestión con algunos ejemplos: El hecho lesiona el orden político y el derecho común (*delito complejo ó mixto*) cuando, por ejemplo, en el curso de una insurrección política,

(1) La nueva Constitución establece en uno de sus artículos que los delitos políticos serán definidos por una ley.

los insurrectos pillan el almacén de un armero (*delitos conexos*). Acerca de este caso oigámos á Garraud: «La cuestión se resuelve por una distinción: 1º todos los crímenes de derecho común, tales como el pillaje, homicidios, incendios, que serían *legitimados* si se produjeran en un *estado de guerra regular*, serían absorbidos, en algún modo, por el crimen político, del cual son necesidades ó accidentes. Este crimen deberá cubrirlos, sea desde el punto de vista de la extradición, sea desde el punto de vista de la aplicación de la pena de muerte; 2º pero si en el curso de la insurrección se cometan atentados contra las personas ó contra las propiedades, que serían desaprobados por el mismo *derecho de gentes* en un estado de *guerra regular*, esos hechos serían crímenes de derecho común. Si es justo, en efecto, admitir que todo acto que es una consecuencia directa debe revestir el carácter político de esta insurrección, sería inmoral el considerar como inculpadados políticos á malhechores que se aprovechan del desorden para satisfacer su venganza ó su concupiscencia.»

(8) Hemos estudiado la división de las infracciones según su gravedad, conforme al sistema *tripartita* del Código Penal, así como también la división general de ellas conforme al objeto. Aho-

ra bien, estas infracciones, esto es: los crímenes, delitos y contravenciones, sea cual fuere su objeto, ya sea, en las dos primeras clases, contra las personas ó contra la cosa pública, bien sean políticas ó nó, pueden subdividirse en *continuas ó instantáneas, y simples y de hábito*, las cuales á su vez pueden ser de *acción ó de inacción, flagrantes y no flagrantes*. Algunos ejemplos serán suficientes para darse cuenta de estas nociones. El homicidio, esto es, el acto de darle muerte á una persona, es un delito de *acción* y á la vez es una infracción *instantánea*. La denegación de servicios es un delito de inacción. El primero es de *acción* por que consiste en un hecho que se ejecuta, y es instantáneo por que termina enseguida, por que no se prolonga; el segundo es de *inacción* por que consiste en la no ejecución de un hecho que debía de ejecutarse, y es instantáneo por que toma fin enseguida tambien, por que su duración es corta. Por otra parte, el uso de sellos falsos, como no consiste únicamente en el hecho de tomarlos en la mano, sino como dice la definición legal, en el *uso*, y éste puede ser más ó menos prolongado, se denomina delito *continuo*. Nótese bien que este último delito es tambien de *acción* puesto que consiste en la realización de un hecho prohibido.

Como delito de *inacción* podemos citar el hecho de no hacer cesar una detención ilegal. Este delito es también *continuo* por que la *inacción* ó la inactividad no cesa con la negación, sino que se prolonga cierto tiempo.

Los delitos de *hábito*, son determinados expresamente por la ley. Pueden citarse como ejemplos, la corrupción de menores, ocultación de criminales etc. (V. arts. 61 y 334 Código Penal). Para que haya infracción en estos diversos casos es indispensable que haya *hábito*, que haya reiteración de hechos que acusen *hábito* en el autor.

Hay hechos en que aparentemente hay varias infracciones; pero que en rigor jurídico, constituyen un solo delito, viniendo á ser los otros delitos, circunstancias agravantes. A estos delitos se les denomina *calificados*. Como ejemplo de esta clase de delitos podemos citar, el robo consumado con violencia; aunque el robo y las violencias son delitos distintos si se les considera aislados, cuando aquellas se han llevado á cabo para la consumación de aquél, se convierten en circunstancias agravantes. (art. 381 del Código Penal).

(9) Los delitos son conexos cuando están intimamente ligados, de tal modo, que se hagan un todo indivisible.

Las infracciones se llaman concurrentes cuan-

do el culpable es acusado de varios delitos no juzgados. Como la unidad de objeto entraña la unidad del delito, el hecho de inferirle varios golpes *sucesivos* á una misma persona, aunque cada golpe aislado constituiría un delito, es un solo delito.

(10) Se entiende por *flagrante delito* el que se comete en la actualidad y el que acaba de cometerse. No obstante esto, el código asimila dos casos de *cuasi* flagrancia á la flagrancia, y presenta con los dos anteriores, cuatro hipótesis de flagrante delito que son: 1º el delito que se está cometiendo en la actualidad; 2º el delito que acaba de cometerse; 3º el caso en que el inculpado sea acusado por el clamor público, siempre que esto resulte en un tiempo *próximo é inmediato* al del delito; 4º el caso en que el inculpado se le halle con objetos, armas, instrumentos ó papeles que hagan presumir que sea el autor ó cómplice del delito, siempre que esto resulte, como en el caso anterior, en un tiempo *próximo é inmediato* al del delito (art. 41 C. P.)

(11) Hay ciertos hechos que no hemos querido realizar y que sin embargo son penados por la ley porque estábamos en el deber de evitarlos. Así resulta en los delitos que el legislador llama involuntarios, como el homicidio por imprudencia y el incendio por descuido. Para no incurrir en error en estos casos, bueno es hacer notar que la

misma ley enumera los casos en que los delitos son involuntarios. Esos casos, en el homicidio, son: la torpeza, la imprudencia, la negligencia, y la inobservancia de los reglamentos. Hacerle un disparo á un individuo y ocasionarle la muerte á otro que atravesaba en aquel momento, no es un homicidio involuntario. Tampoco será un homicidio involuntario el causarle la muerte á un tercero haciendo disparos á otro en necesidad actual de legítima defensa. En el primer caso no existen las condiciones que caracterizan al homicidio involuntario y sí hay intención de darle muerte á un individuo; y en el segundo caso, el derecho de defensa pone á cubierto de toda responsabilidad penal.

(12) Hay reincidencia cuando un individuo juzgado y *condenado* por una infracción, comete otra infracción. Según nuestra legislación la reincidencia puede ser de *crimen á crimen, de crimen á delito y de delito á delito, y de contravención á contravención* siempre que en este último caso el culpable de contravención haya sido penado por el tribunal que conoció de la segunda falta, dentro de los doce meses de la comisión de la primera (art. 483 C. P.).

(13) Reina por desgracia, una lamentable confusión en los miembros de la Policía Judicial respec-

to al verdadero concepto de la tentativa. En principio, toda infracción se descompone en dos elementos: uno *interno*, la voluntad criminal, la intención; y el otro *externo* que puede consistir en acciones ó inacciones. Muchas veces hemos visto perseguir á un individuo bajo la inculpación de tentativa de homicidio, por el hecho de haber manifestado su voluntad de darle muerte á determinada persona, y ningún error mas grave: la voluntad y la intención aisladas estan fuera de toda represión. En muchos casos la expresión de la voluntad ó de la intención, mejor dicho, podrá constituir, por ejemplo, el delito de amenazas; pero ya esto sería un delito especial, para cuya existencia son indispensables otras circunstancias que marca la ley. Para que haya tentativa, según nuestro derecho, es necesario que esa intención de hacer se revele, no por un acto cualquiera como lo es la expresión de la voluntad; sino por un *principio de ejecución*, es necesario que el delincuente haya comenzado á cometer el delito y que por una circunstancia cualquiera, extraña á su voluntad, no lo haya consumado. Procurarse un revólver con el fin de matar no sería una tentativa; pero sí lo sería el hecho de disparar sobre la víctima y que el delito no resultara por que fallara el arma, ó por que cualquiera interviniera desviando la di-

rección del proyectil. No obstante estas afirmaciones, siempre habrá que probarse la intención; pues en el caso de que se le hagan uno ó varios disparos á un individuo que al fin resultara ileso por cualquier circunstancia; ¿quien osaría decir que hay tentativa, si ciertas circunstancias no prueban la intención de matar, cuando es tan frecuente entre nosotros el hacerle disparos á otro despues de una ofensa, con el solo objeto de satisfacer al *medio*, para que ante los demas (instigadores siempre) no quede herido el honor, y desmentido el valor?

En resumen, el elemento *externo*, se descompone á su vez en dos clases de actos, los actos *preparatorios* y los actos de *ejecución*. Los primeros se escapan, como la intención, á toda represión, están fuera del alcance de la ley penal, por que no se separan de aquella, de la intención ó del proyecto; los segundos por el contrario, forman parte del hecho mismo, son el hecho mismo empezado y que no acaba de realizar por circunstancias ajenas á la voluntad, en el concepto legal de la tentativa.

Por otra parte, la tentativa no es siempre punible. En materia de tentativa la ley distingue la tentativa de crimen y la de delito; en el primer caso generaliza, estableciendo que toda tentativa de crimen puede ser considerado como el

crimen mismo; en el segundo caso, especifica, declarando que sólo en los casos determinados por una disposición de la ley será castigable la tentativa de delito, (V. art. 2 y como ejemplo el art. 401 C. P.).

(14) Para que se pueda aplicar una pena es necesario que ésta esté establecida por la ley, ó en otros términos, ningún hecho del hombre puede ser penado si la ley expresamente no prevee su castigo. Como aplicación de este principio, consagrado por el art. 4 del Código Penal, tenemos el principio constitucional de la no retroactividad de las leyes: puesto que las leyes no tienen efecto retroactivo, un individuo no puede ser condenado por un hecho á que se le haya atribuído el carácter de delito, despues de haber sido cometido, esto es: un individuo no puede ser juzgado por los hechos anteriores á la publicación de la ley que los considera como infracciones. No obstante esto, existen dos excepciones al principio establecido: las leyes penales tienen efecto retroactivo, es decir, producen efecto en el pasado: (a) cuando *favorezcan* al que esté *sub judice*, y (b) cuando *favorezcan* al que esté *sufriendo condena*. En consecuencia, si un individuo está bajo la acción de la justicia ó sufriendo condena, si una nueva ley modera ó suprime la pena impuesta al

delito cometido, ese individuo debe aprovecharse del favor de la nueva ley.

(15) El principio general que domina las mas avanzadas legislaciones es, en cuanto al alcance de la ley penal, que por consecuencia de la soberanía de cada Estado, los delitos cometidos en el territorio están sometidos al imperio absoluto de la ley penal del lugar en que fueren consumados; sin que sea necesario establecer distinciones entre nacionales y extranjeros. Por otra parte las leyes penales son de orden público y á ellas deben estar sometidos todos los que se encuentren en un territorio determinado asi sea transitoriamente. Sin embargo, algunas excepciones sacadas del derecho internacional vienen á disminuir el alcance del principio establecido. La noción jurídica del territorio comprende: el territorio propiamente dicho; y todos los lugares que alcanza la soberanía, como el llamado *mar territorial*, que comprende según los usos internacionales, una parte del mar fuera de la costa y cuyo ancho se mide por el mayor alcance de un *tiro de cañón*; los navíos; los lugares ocupados fuera de la frontera y los países en que los cónsules tienen jurisdicción en materia penal (Garraud). A este principio están sometidas las embarcaciones ó navíos *mercantes* extranjeros los cuales están bajo la jurisdic-

ción del país cuyo pabellón lleven, en caso de que estén fuera del *mar territorial*, y de lo contrario, á la del Estado á que pertenezca el *mar territorial*.

En cambio, los buques de *guerra* gozan del beneficio de la *extraterritorialidad*, «llevan en sí una parte de la potestad pública del Estado á que pertenecen» y no pueden ser sometidos al imperio de las leyes extranjeras aunque se encuentren en un puerto extranjero.

En consecuencia de los principios anteriores, los pasajeros y marineros de los navíos *mercantes extranjeros*, en el caso de que estén fuera del *mar territorial*, y los pasajeros y tripulantes de los buques de *guerra*, están fuera de otra jurisdicción que no sea la del país cuyo pabellón lleve el buque mercante, ó á que pertenezca el buque de guerra.

A pesar del principio de la territorialidad que se le atribuye á la ley penal, entre nosotros, el carácter mixto que le ha dado el legislador, da margen á otra excepción. Así según los términos del art. 5 del Código de Procedimiento Criminal, el dominicano que *fuera del territorio* de la República, se hiciere culpable de un crimen castigado por nuestras leyes, puede ser procesado y juzgado en la República. En materia de delito

la excepción está subordinada al caso en que el hecho sea castigado por la legislación del país en que fué cometido y salvo el caso en que el procesado pruebe que fué juzgado definitivamente. Respecto á los delitos contra las personas, sean éstas nacionales ó extranjeras, una querrela previa ó una denuncia son indispensables, como también, en todos los casos, que el inculpado vuelva al territorio de la República, pudiéndose iniciar los procedimientos antes de su vuelta, siempre que se trate de crímenes atentatorios á la seguridad del Estado, ó de falsificación del sello de la República, de la moneda nacional en circulación legal, de billetes del tesoro ó de bancos autorizados por la ley (arts. 5, 6 y 7 C. de P. C.) Respecto á los extranjeros, la ley penal no los alcanza fuera del país sino cuando se hacen culpable de los crímenes mencionados, esto es, de los crímenes atentatorios á la seguridad del Estado, falsificación del sello de la República, etc. (art. 7 C. de P. C.)

Otra excepción se deduce del principio de la inmunidad diplomática, referente á las *legaciones* ó casas en que se encuentren instalados los agentes extranjeros con carácter representativo, como son los embajadores, encargados de negocios, ministros extranjeros etc., á las cuales no puede

penetrar la autoridad local. Para el caso en que en una legación ó en la casa de cualquier agente extranjero con carácter representativo, se haya cometido un crimen por otra persona que no sea el agente diplomático ó su comitiva, la autoridad local puede penetrar en ellas, según los usos, siempre que el agente diplomático de su asentimiento.

CAPITULO II.

LA RESPONSABILIDAD.

SUMARIO:—(1) *Nociones generales.*—(2) *Menor edad.*—(3) *Demencia.*—(4) *Privación de la libertad.*—(5) *Circunstancias que actúan sobre la culpabilidad.*—(6) *Circunstancias agravantes.*—(7) *Circunstancias atenuantes.*—(8) *La excusa.*—(9) *Legítima defensa.*

(1) Deducir la culpabilidad como acontece, basándose únicamente en una aparente normalidad de las facultades psíquicas, y en que el autor de la infracción ha llegado ya á la mayor edad penal, es un error que ha dado y da lugar á irreparables injusticias.

Nuestra naturaleza por otra parte, como lo confirma la experiencia, es muy varia y muy compleja, y esto es suficiente para que el juez se detenga, antes de decidirse, hasta no haber alcanzado un conocimiento cabal de la personalidad moral del acusado.

En un hombre realmente normal, dos facultades lo llevan á la responsabilidad de sus actos: dotado de razón, á cierta edad, ya reconoce lo que

es bueno y lo que es malo, lo que es justo y lo que es injusto y puede decidirse á obrar de tal ó cual manera, según su propia voluntad, pues nada lo impele á obrar de modo determinado, en una palabra: tiene la elección entre el bien y el mal. De aquí se deriva la noción de la responsabilidad: puesto que distinguimos con certeza lo que es bueno de lo que es malo, lo que es justo de lo que es injusto, y puesto que al obrar nos guía la luz de la razón y todo depende luego de si queremos ó nó, justo es que respondamos de nuestros actos.

De los principios anteriores se deducen consecuencias importantes. Si falta la razón ó si falta la libertad al decidirnos, no hay responsabilidad. Como consagración de estos principios encontramos en nuestra ley punitiva, tres casos, de los cuales dos corresponden á la ausencia de razón suficiente y al desequilibrio mental, y uno á la falta de libertad.

(2) Según nuestra legislación la vida se divide en dos períodos: el primero que comprende hasta los 16 años cumplidos, y el segundo que comienza á esa edad y termina con la muerte. Para el primer período el legislador presume que hay acusados que al cometer hechos punibles obran con discernimiento, y que hay otros en quienes falta

el discernimiento, y bajo esa impresión subordina la condenación al caso en que lo haya habido, y faculta al juez á pronunciar la absolución para el caso en que juzgue que no lo ha habido. Según el art. 67 del Código Penal, sólo la jurisdicción de juicio es la competente para juzgar la cuestión previa de si ha habido ó nó discernimiento. Jamás lo podrá ser una jurisdicción de instrucción, la Cámara de Calificación, por ejemplo, puesto que la ley sólo faculta para ello al Tribunal. Por otra parte, para el caso de absolución, el legislador autoriza al juez á entregar al menor á sus padres ó á hacerlo conducir, por cierto tiempo, á una casa de corrección.

Para el caso de condenación, las penas se conmutan.

(3) El estado de demencia en el momento de cometerse la acción, es una causa eximente de responsabilidad. Sobre el particular el legislador se ha concretado á usar del término demencia en un sentido general, y por tanto comprende todas aquellas perturbaciones, permanentes ó transitorias de las funciones psíquicas que pueden afectar al hombre después de su desarrollo psíquico.

Además de las diferentes clases de demencia que existen y que excluyen toda responsabilidad,



hay ciertos estados psicopáticos, congénitos unos, y adquiridos otros, que en algunos casos atenúan, de modo notable, la culpabilidad, y otros que la hacen desaparecer. No obstante la influencia de esos estados, así como el de la demencia propiamente dicha, sobre las cuestiones de responsabilidad, el estudio de ellas corresponde á otra ciencia, á la Medicina legal y su examen previo al médico forense.

(4) Hemos dicho que el ser racional tiene en principio la elección entre el bien y el mal, porque tiene la facultad de hacer lo que desee, y que esta facultad de hacer ó no hacer que llamamos libertad es uno de los elementos esenciales de la imputabilidad. La ausencia pues, de ese elemento debe llevarnos á la irresponsabilidad. Como consagración de esa consecuencia tenemos el art. 64 del Código Penal que establece formalmente que no hay crimen ni delito cuando en el *momento de cometer* la acción el inculpado se hubiese visto *violentado* á ello por una *fuerza* á la cual no hubiese podido *resistir*. Importa poco que la fuerza sea física y que provenga del hombre ó de la naturaleza, ó que sea moral y provenga también del hombre ó de la naturaleza, pues para que gocemos del libre albedrío es necesario la ausencia de toda coacción exterior y de toda necesidad in-

trínseca ó estrínseca: la ley no distingue, y sólo el juez es apto para apreciar si la fuerza que ha actuado sobre nosotros era irresistible ó nó.

Las pasiones, por otra parte, según los temperamentos, según la disposición anímica de cada uno, ejercen una influencia bastante notable sobre nosotros. Los celos y la cólera llevan á veces á una especie de locura transitoria y pueden traer, por tanto, la irresponsabilidad. Sin embargo, no se puede establecer una regla fija sobre este punto. La educación ejerce una influencia considerable sobre el carácter: ella modifica ó morigera las pasiones. Además, hay temperamentos en que las pasiones se presentan con más fuerza, con más vehemencia que en otros.

Toca al juez, no perder de vista estas cuestiones y como hemos dicho antes, no decidirse hasta no haber logrado el conocimiento completo de la personalidad psíquica del acusado.

(5) Como quiera que las circunstancias *agravantes* y *atenuantes* ya sean *generales* ó *especiales*, *legales* ó *judiciales*, ejercen influencia sobre la culpabilidad individual, hemos creído conveniente agruparlas en un solo orden de ideas á fin de no alterar el plan que requiere una obra didáctica.

(6) Las circunstancias agravantes son *especia-*

les ó generales, legales ó judiciales. Las *especiales* son aquellas que se agrupan á un hecho determinado y ora lo convierten de un delito en un crimen, ó bien sólo sirven para aumentar la penalidad.

Para comprender mejor esto es necesario recordar que las infracciones son *constituídas* por ciertos elementos que por tal razón se llaman *constitutivos*. Estos elementos en el robo, por ejemplo, son: la *sustracción*, el *fraude* y que la *cosa pertenezca á otro*. Cuando un individuo, por ejemplo, *sustraer* con *fraude* una *cosa que no le pertenezca*, se hace reo de robo. Esta es la especie. Ahora bien, el robo puede ser en casa habitada ó con escalamiento, fractura etc., ó bien estará despojado de estas circunstancias. El hecho no varía: es un robo; pero se agrava, como se agrava también su penalidad. Esas circunstancias que se agrupan al hecho y aumentan su gravedad son las que llama la doctrina *circunstancias agravantes especiales*, que también se llaman *legales* porque son establecidas por la ley. En el homicidio pueden citarse como circunstancias agravantes *especiales y legales*, la premeditación, la asechanza, el hecho de que la víctima sea un recién-nacido, y el en que el victimario sea descendiente de la víctima,

Las circunstancias agravantes *generales* que son *legales* porque también están establecidas por la ley, son aquéllas que son comunes á ciertos acusados respecto á todas las infracciones y excepto únicamente aquellas que son castigadas especialmente por la ley. Estas circunstancias son el estado de reincidencia (véase Primera Parte cap. I n^o 12), y la cualidad de funcionario ó empleado público encargado de la represión de los delitos.

Las circunstancias *agravantes judiciales* son aquellas que acompañan al hecho ó á su autor, que no están determinadas por la ley, pero que contribuyen á hacer más grave el delito. Estas circunstancias están abandonadas al juez, quien al aplicar la pena pueda subir ó descender entre los límites del *máximum* y del *mínimum* que le marca la ley, según la mayor ó menor culpabilidad del inculpaado.

(7) Las circunstancias *atenuantes* propiamente dicho, no están definidas ni limitadas por la ley. Como hemos dicho *ut supra*, hay ciertas circunstancias que agravan la culpabilidad individual y que están abandonadas á la apreciación de los jueces. Tal ocurre con las circunstancias *atenuantes*. Para ambas situaciones la ley, sin decir cuáles hechos agravan ó atenúan la culpa-

bilidad, establece penas *divisibles*, esto es que se pueden aumentar ó disminuir dentro de dos extremos que son el *máximum* y el *minimum*, (lo más ó lo menos,) de modo que el juez pueda medir la pena según el grado de culpabilidad. A más, para el caso en que el *minimum* de la pena resulte excesivo, el legislador concibió el art. 463 que autoriza á disminuir más la pena ó á sustituirla por otra más leve. No obstante esto, como hemos dicho á principio, la *calificación legal* no se altera, siempre es la misma aunque en materia de crimen, el juez, apreciando circunstancias atenuantes, aplique una pena correccional, ó en materia de delito una pena de simple policía.

(8) No debe confundirse la *excusa legal* con las causas de no culpabilidad como la demencia, ni con los *hechos justificativos*. La excusa de que hablamos, sin entrar en la división de los autores, es la que éstos llaman *excusa atenuante legal* y que está establecida en el § 2 de la sección 3 cap. I del Título II del Código Penal. Estas causas de excusa son: la provocación, las amenazas y las violencias graves, siempre que precedan *inmediatamente* al hecho, (art. 321 Código Penal); el escalamiento, el rompimiento de paredes etc. durante el día (art. 322 Código Penal); el adulterio sorprendido *in fraganti* por el marido, (art. 325

u. s.) y el ultraje violento á la honestidad respecto al crimen de castración. El efecto de la excusa en estos diversos casos es el de reducir la pena *legalmente*, y por tanto la apreciación de ella corresponde á la jurisdicción de juicio, por consiguiente: las jurisdicciones de instrucción son incompetentes para apreciarla. No podría, por ejemplo, la Cámara de Calificación, basada en la circunstancia de *excusa*, conceder la libertad provisional cuando se trate de un crimen con excusa, por el hecho de que la pena que en tal caso aplicará el juez sea una pena correccional, ni podría tampoco en esa misma virtud calificar el homicidio como un delito y enviar al procesado al tribunal correccional.

(9) La legítima defensa que tan comunmente se presenta á los tribunales, es uno de los puntos más delicados y que conviene estudiar con más atención.

La defensa personal es un derecho aceptado y reconocido universalmente que nos permite repeler la fuerza con la fuerza. Para que exista la defensa es necesario que ésta sea legítima y para que la defensa sea legítima es indispensable que el peligro de que estemos amenazados sea *grave, inminente é injusto* y que el único modo de evitarlo sea poniendo en ejercicio ese derecho que

nos reconoce la ley, esto es, el derecho de defendernos.

Los autores hacen *extensivo* el derecho de defensa no tan sólo á la vida, á la salud y á la integridad, sino también al pudor, y así deciden, con razón, que una muger amenazada de un atentado violento al pudor, puede matar ó herir, siempre que ello fuera necesario pará evitar el atentado. Lo cierto es que la ley no limita el derecho de defensa al caso en que se trate de la vida y así lo confirman los otros dos casos que considera ó reputa como legítima defensa y de que nos habla el art. 329. En fin la defensa puede ser de *sí mismo* ó de *otro*.

De los principios anteriores se deducen las siguientes consecuencias: los hechos consumados después que cese la agresión, no son considerados como realizados en legítima defensa. Tampoco se justificará el homicidio, por ejemplo, cuando no sea un mal, si nó análogo, al menos proporcionado, el que se trate de evitar, ni se justificaría tampoco el caso en que el pretendido defensor de sí mismo, provocara la agresión.

Los dos casos que se reputan también de legítima defensa y á que hemos hecho alusión son: a) cuando se comete homicidio, ó se infieren heridas, ó se den golpes rechazando de *noche* el esca-

lamiento ó rompimiento de casa, paredes ó cercas, ó la fractura de puertas ó entradas de lugares habitados, sus viviendas ó dependencias; *b)* cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo ó pillaje cometidos con violencias. (art. 329 Código Penal)

SEGUNDA PARTE.

ALGUNAS NOCIONES SOBRE PROCEDIMIENTO

EN GENERAL.

NOCIONES PREVIAS.

Según hemos dicho en el nº 1 pág. 9, las funciones de la Policía Judicial son: investigar los crímenes, delitos y contravenciones, reunir las pruebas y entregar los autores, á los tribunales encargados de castigarlos. Son tres funciones encomendadas á diversos funcionarios y que tienen por fin la represión.

Pasando al terreno de la práctica podemos observar que, comunmente, la primera fase del proceso penal es el resultado de las funciones de la policía preventiva que, bajo la dirección ó mando del comisario municipal en el Cuerpo de Policía Municipal, y del jefe y oficiales en el Cuerpo de Guardia Republicana, vela por el mantenimien-



to del orden, la seguridad de las personas y la propiedad. Recuérdese bien que tanto los comisarios de policía como los oficiales de todo grado de la Guardia Republicana, están investidos con el carácter de oficiales auxiliares de la Policía Judicial. Dado pues, los fines de estos cuerpos, tal investidura es indispensable, y así se observa que conjuntamente con aquellas funciones, marcha la función investigadora que, por otra parte, no podrían poner en práctica los jefes sin el auxilio de los diversos agentes que componen los cuerpos bajo su mando ó dirección. Puesto que una infracción produce un desequilibrio en el orden regular, al velar por el mantenimiento de este orden se tiende desde luego á este fin: evitar las infracciones y hacerlas reprimir, y puesto que estas infracciones no se podrían evitar si no se investiga, resulta que dichas funciones no deben estar separadas. En este sentido la función investigadora no sólo corresponde á los jefes como oficiales de la Policía Judicial, sino también á cada agente que, en el ejercicio de su cargo está obligado á velar por la seguridad pública, sin que esto le faculte á practicar una visita domiciliaria, por ejemplo, porque tal medida corresponde á determinados funcionarios; pero sí á practicar todas aquellas diligencias que son puramente poli-

ciales y que ni le están prohibidas por la ley ni corresponden á otras autoridades, y que tienden á darle garantía á la sociedad y al mismo perturbador del orden; todo esto mientras se apersona al lugar de los hechos el comisario, un oficial de la Guardia ú otro oficial de la Policía Judicial si el caso lo requiere. Un cambio en los lugares de los acontecimientos: la sustitución ó desaparición del cuerpo del delito, ó cualquiera otra circunstancia puede redundar en beneficio ó perjuicio de la sociedad, ó en beneficio ó perjuicio del acusado, y entiéndase bien: la garantía de que hay que rodear al acusado no debe limitarse á su persona, ni la de la sociedad á que no se prolongue el desequilibrio momentáneo del orden producido por el delito, sino también á que no se desvirtúen los hechos, á que no se pierdan las pruebas, á que en nada se altere la verdad que es la única que puede servir como fundamento de un fallo justo.

CAPITULO I,

SUMARIO:—(1) *De la competencia en general.*—(2) *Competencia RATIONE MATRIÆ.*—(3) *Competencia RATIONE PERSONÆ.*—(4) *Competencia RATIONE LOCI.*—(5) *Designación de jueces.*—(6) *Declinatoria.*

(1) La capacidad legal en el ejercicio del poder, limitada á cada caso particular, es lo que constituye la competencia. En este sentido se dice v. g. que el alcalde es competente para conocer de las contravenciones de policía y que es incompetente para conocer de infracciones más graves. Pero como no existe un sólo alcalde, ni un solo juez, ni un solo tribunal, resulta que es indispensable el determinar el alcance del poder, pues de lo contrario sería imposible su ejercicio regularmente. De aquí la división territorial y que tiene por objeto señalar á cada funcionario una zona, un departamento, un distrito, una común, una sección, dentro de cuyos límites ejerce su autoridad. Conforme á la actual división territorial, existe un tribunal compuesto de dos jueces y un fiscal para cada Distrito Judicial, una

alcaldía y un comisario municipal para cada común etc. Todo esto es en principio, como regla general. Especialmente, la competencia debe estudiarse en los tres aspectos siguientes: *a*) desde el punto de vista de la persona (*competencia ratione personæ*); *b*) desde el punto de vista del lugar (*competencia ratione loci*); y *c*) desde el punto de vista de la infracción (*competencia ratione materiæ*)

(2) La competencia *ratione materiæ* (competencia en razón de la materia) se aplica á todas las infracciones. En consecuencia: los fiscales son competentes para perseguir (y los jueces de instrucción para instruir) todos los crímenes y delitos que tengan lugar dentro de los límites de su distrito, y los comisarios municipales y los oficiales de todo grado de la Guardia Republicana lo son para perseguir las contravenciones que se cometan en la común en que ejercen sus funciones, y para *comprobar* los crímenes y delitos que ocurran dentro de esos límites, en los casos en que esta facultad les está permitida por la ley.

Por otra parte, la competencia *ratione materiæ* del tribunal ó de la alcaldía, según se ha dicho antes varía según la gravedad de la infracción, así: el conocimiento de las causas por crímenes está reservado al tribunal criminal; el de los

delitos al correccional; y el de las contravenciones al juzgado de policía (alcaldía).

(3) Puede decirse, como regla general, que todas las personas, para la reprensión de sus faltas están sometidas á unas mismas autoridades judiciales; sin embargo, la edad y la cualidad de la persona inculpada hace variar esta regla en los casos siguientes: (a) respecto á los militares; (b) respecto á los menores de 16 años; (c) respecto á ciertos funcionarios.

Militares. La primera excepción se refiere á los militares, los cuales están sometidos á los consejos de guerra para los crímenes y delitos que cometan, y á los consejos administrativos para las contravenciones, cuando aquellas y estas infracciones violen el deber militar definido por la ley (art. 72 y 124 del C. P. y de P. M. respectivamente).

Es creencia bastante general, que los militares y los considerados tales por la ley, están siempre fuera de la jurisdicción común. Nó, el tribunal ó mejor dicho, la jurisdicción de excepción á que están sometidos los militares y los considerados como tales, sólo alcanza los crímenes, delitos y contravenciones militares, esto es: las infracciones, sea cual fuere su gravedad, *que violen el deber, la disciplina ó la subordinación militar.* Las

demás infracciones son de derecho común y el conocimiento de ellas corresponde á los tribunales ordinarios (art. 5 del c. P. Militar.)

Una excepción. Una excepción que la nueva Carta Fundamental ha convertido en un principio constitucional viene á disminuir el alcance de la regla que establece una jurisdicción de excepción ó especial para los militares. Nos referimos al caso en que los militares culpables tengan por *co-acusados* á individuos de la *clase civil*. En este caso los tribunales *ordinarios* son los únicos *competentes*, (art. 88 de la Constitución.)

Menores de 16 años cumplidos. La segunda excepción se refiere á los menores de 16 años. El conocimiento de las causas contra los menores de de 16 años cumplidos, corresponde (salvo el caso en que el menor tenga cómplices mayores) al tribunal *correcional* en los siguientes casos (a) cuando el hecho de que esté acusado sea castigado con la pena de reclusión y (b) cuando el hecho sea castigado con la pena de degradación cívica como pena principal. Fuera de estos dos casos y del caso en que los cómplices sean mayores que el acusado de 16 años, la regla de la competencia *ratione materiae* no sufre otra excepción á este respecto.

(4) *Funcionarios.* Existen ciertos funcionarios



que no pueden ser juzgados como las demás personas por los tribunales ordinarios, (véase Segunda Parte cap. IV.

(4) El art. 20 del C. de P. Criminal establece una triple competencia en materia criminal y correccional. Decide en efecto dicho artículo que son competentes en materia de crimen y delito: (a) el fiscal del *lugar* en que se *cometió* el hecho; (b) el fiscal del *lugar* en que reside el procesado y (c) el fiscal del *lugar* en que el inculpado pueda ser *aprehendido*. El art. 63 del C. P. Criminal confirma esta competencia en el juez de instrucción.

Veamos enseguida algunos casos relativos á la competencia y cuyo conocimiento es indispensable.

(5) *Designación de jueces.* Puede resultar, ora por la amplitud de la competencia *ratione loci*, ya por el lazo de *conexidad* que puede unir á varios delitos ó delincuentes, ó por cualquiera otra circunstancia, que estén amparados á la vez de un mismo asunto, dos ó más jueces de instrucción, dos ó más tribunales ó dos más alcaldías. También puede suceder que un tribunal de excepción v. g. un consejo de guerra, esté amparado de un asunto de que esté también amparado un juez de instrucción ó un tribunal de derecho común. Para estos diversos casos existe un procedimiento

especial que tiene por fin dirimir el conflicto. Este procedimiento se denomina *designación de jueces* y tiene lugar según los casos ante la Corte de Apelación respectiva ó ante los tribunales de primera instancia (v. art. 381 á 397 C. de P. Criminal)

(6) *Declinatoria*. Se puede también despojar á un juez ó á un tribunal de un asunto de que es competente, en los casos siguientes: (a) por motivos de seguridad pública y (b) por sospecha legítima. El procedimiento se denomina *declinatoria* de un tribunal á otro y tiene lugar ante las Cortes de Apelación. (v. art. 398 á 408 C. P. Criminal.)

CAPITULO II.

LA ACCION PUBLICA Y LA ACCION CIVIL.

SUMARIO.—(1) Principios.—(2) Acción pública.—(3) Alcance de la acción pública. Delitos privados.—(4) Ejercicio de la acción civil.—(5) Prescripción de la acción pública y de la acción civil.—(6) Prescripción.—(7) Prescripción de las penas en materia criminal.—(8) Id. en materia correccional.—(9) Id. en materia de simple policía.—(10) Prescripción de la acción en materia criminal.—(11) Id en materia correccional.—(12) Id en materia de policía.

(1) En principio toda infracción genera dos acciones, una que pertenece á la sociedad, y la otra á la parte lesionada. La que pertenece á la sociedad se denomina *acción pública*, y la que pertenece á la parte perjudicada, se llama *acción civil*.

(2) La *acción pública* se deriva del derecho de castigar que se le reconoce á la sociedad, y tiene por consecuencia el castigo del delincuente, esto es: la aplicación de una pena propiamente dicha. El ejercicio de esta acción está encomendado á determinados funcionarios que forman una institución conocida con el nombre de *ministerio pú-*

blico. Estos funcionarios son: el procurador general, que es la mas elevada dignidad del ministerio público y bajo cuya autoridad y dirección ejercen sus funciones los otros oficiales del ministerio público; los procuradores generales que ejercen su ministerio ante las Cortes de Apelación; los procuradores fiscales, que persiguen las infracciones ante los tribunales de primera instancia; los comisarios de policía municipal y los oficiales de todo grado de la Guardia Republicana que ejercen el derecho de persecución en cada comùn y ante los juzgados de policía para la represión de las contravenciones.

(3) Las leyes penales son de orden público y de aquí el que toda transgresión á dicha ley debe ser perseguida *de oficio* por los funcionarios á quienes se atribuye este deber. Sin embargo, hay ciertas infracciones en que el legislador, en miras de evitar el escándalo y en razón de que no lesionan el orden social, ha subordinado su persecución á la voluntad de la parte lesionada. Estas infracciones son conocidas con el nombre de *delitos privados* y no pueden ser perseguidas *de oficio* por el ministerio público. En estos diversos casos el ejercicio de la acción pública está subordinado á la queja de la parte perjudicada. Entre nosotros tenemos como *delitos privados*, la sus-

tracción de menores, la gravidéz, el adulterio, (art. 336, 435 y s. C. P.)

Además de los delitos mencionados en el párrafo anterior, tenemos otros en que el ministerio público no puede actuar de oficio, y son: los delitos de los abastecedores y proveedores, los delitos cometidos en el extranjero y los que son cometidos por ciertos funcionarios. Para la persecución de los primeros es necesario una denuncia del gobierno (?) (art. 433 del C. P.); para poder perseguir los segundos es indispensable una queja ó una denuncia. (art. 5 C. P. Criminal según hemos visto) y para la de los terceros la *acusación* (véase nº 3 cap. IV Segunda Parte.)

(4) Hemos dicho que la acción para la reparación del daño causado por el delito se denomina *acción civil* y que ésta puede ser ejercida por aquellos que han sufrido por consecuencia de ese daño. Pero para que el lesionado por el delito, pueda hacer sus reclamaciones es necesario que ponga en movimiento su acción, y esto se conseguirá ante los tribunales represivos, por medio de la constitución en parte civil, la cual puede hacerse, sea por medio de la querrela ó por acto subsiguiente, ó formando de uno ú otro modo la demanda en daños y perjuicios.

Observemos por último, que la sola querrela no

basta para que los tribunales acuerden daños y perjuicios. Es necesario una declaración formal del querellante de que desea constituirse parte civil ó una demanda en daños y perjuicios. (art. 66 C. P. Criminal.

(5) *Prescripción de la acción pública y de la acción civil.*

La acción pública, para la aplicación de la pena se extingue con la muerte del procesado.

Tanto la acción pública como la acción civil se extinguen por el transcurso de cierto tiempo, esto es, por la *prescripción*.

(6) *La prescripción.* Para mejor inteligencia de estas importantes nociones hay que distinguir si se trata de un crimen, de un delito ó de una contravención y si se trata de la prescripción de la pena ó de la acción.

(7) *Prescripción de las penas en materia criminal.* Las penas señaladas por las sentencias que se dictaren en materia criminal, prescriben á los *diez años cumplidos*, á contar de las fechas de las sentencias.

(8) *Prescripción de las penas en materia correccional.* Las penas impuestas por las sentencias en materia correccional, prescriben á los *cinco años cumplidos*, á contar de la fecha de la sentencia, si es definitiva, y contar del día en que

no pueda ser impugnada por la vía de la apelación si es en primera instancia.

(9) *Prescripción de las penas en materia de contravención.* En materia de contravención de simple policía, las penas prescriben á los *dos años* á contar de la fecha de la sentencia, si es en último recurso, y á contar del día en que no puede ser impugnada por la vía de la apelación si es en primera instancia.

(10) *Prescripción de la acción.—Materia criminal.* La acción pública y la acción civil que resulten de un crimen, prescriben á los *diez años* cumplidos á contar del día en que se hubiere cometido el hecho, si en ese intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución. Si ha habido actos de instrucción ó de persecución no seguidos de sentencia, la prescripción comienza á correr desde la fecha del último acto.

(11) *Prescripción de la acción.—Materia correccional.* La acción pública y la acción civil que resulten de un delito, prescriben á los *tres años cumplidos* á contar del día en que se hubiere cometido el delito, si en ese intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ó de persecución. Si ha habido actos de instrucción ó de persecución, la prescripción se comenzará á contar desde la fecha del último acto.

(12) *Prescripción de la acción en materia de simple policía.* La acción pública y la acción civil que resulten de una contravención, prescriben al término de *un año*, á contar del día en que se hubiere cometido aunque haya habido acta, embargo, instrucción ó persecución.

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA EL RESPETO DEBIDO A LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS.

SUMARIO:—(1) *Falta de reverencia, expulsión, etc. etc.*

(1) Para los casos en que una ó varias personas cometan alguna falta de reverencia, ó algún crimen ó delito, en momentos en que los jueces, gobernadores, jefes comunales, alcaldes y sus suplentes, comisarios de policía municipal, y los oficiales de todo grado de la Guardia Republicana, actúen *públicamente* en actos de su ministerio, la ley establece procedimientos especiales, tendentes á rodear del debido respeto á dichas autoridades. Las referidas autoridades, en efecto, cuando actúan públicamente, pueden expulsar del lugar á toda persona que hiciere señales de aprobación ó desaprobación, ó que exitaren al tumulto. Para el caso en que la ó las personas expulsadas vuelvan al lugar, ó para el caso en que hagan resistencia á la orden de expulsión, la ley

faculta á la autoridad que actúa, á expedir una orden de arresto por 24 horas contra el perturbador. De esta orden deberá hacerse mención en el acta.

Para el caso en que las faltas que se cometan sean mas graves, hay que establecer distinciones. Así, cuando el tumulto se acompañare de injurias ó vías de hecho que motivaren la aplicación ulterior de penas correccionales ó de simple policía, si la autoridad fuere un tribunal ó un juez solo, se levantará acta, haciendo constar el hecho, é inmediatamente después se podrá aplicar la pena correspondiente. Cuando se trate de un crimen cometido en la audiencia de un juez solo ó de un tribunal sujeto á apelación, el juez ó tribunal, después de haber extendido el acta correspondiente para comprobar el delito, y después de haber hecho arrestar al inculpado, remitirá á éste y el acta levantada ante los jueces competentes.

Cuando tratándose de *flagrante crimen*, ó cuando las vías de hecho hubieran degenerado en crimen cometido en audiencia que celebre la Suprema Corte, ó un tribunal que conozca de asunto criminal, éstos deberán proceder á juzgar inmediatamente á los culpables, sin suspender la audiencia.

En los diversos casos expresados anteriormen-

te, si las autoridades son: el gobernador, el alcalde ó su suplente, el comisario municipal ó los oficiales de todo grado de la Guardia Republicana, éstos se limitarán á arrestar á los perturbadores y á levantar acta haciendo constar el hecho. Dicha acta así como el inculpado deben ser enviados á los jueces competentes. (art. 365 á 370.)

CAPITULO IV.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS COMETIDOS POR LOS
JUECES, FISCALES Y LOS ALTOS FUNCIONARIOS, FUERA Y
EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

SUMARIO.—(1) Generalidades. (2) Procedimiento que debe seguirse en las causas contra los jueces, fiscales y los altos funcionarios.—(3) Persecución y acusación (4) Caso de flagrante delito.—Observación importante.

(1) Para la persecución de los crímenes y delitos existe un procedimiento llamado ordinario porque es el que se emplea en la generalidad de los casos y tiene lugar en el tribunal ó juzgado de primera instancia. Primeramente el fiscal pone en movimiento la *acción pública*, la acción en persecución de la infracción cometida, y lo hace así, comunmente, dirigiendo un requerimiento al juez de instrucción para que este funcionario ordene la información sumaria. Luego el juez de instrucción, amparado del asunto, dicta todas las medidas conducentes á la averiguación del hecho: practica visitas domiciliarias, interroga á los acusados, cita y oye á los testigos, y recoge,



en fin, todos los datos que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad. Terminado el proceso, el juez instructor lo comunica al fiscal y éste, si lo halla suficientemente sustanciado lo somete á la Cámara de Calificación que, como hemos dicho antes, señala el tribunal que deba juzgar al procesado, ó declara que no ha lugar á la persecución en el caso de que no existan cargos suficientes ó cuando el hecho no sea una infracción castigada por la ley. Este procedimiento es obligatorio cuando se trata de la persecución de un crimen.

No resulta lo mismo en materia correccional, pues si es verdad que el fiscal del tribunal puede escoger la *vía de la instrucción*, también es cierto que la ley lo faculta á desechar esa vía permitiéndole citar directamente al inculcado ante el tribunal correccional.

(2) Tratándose de los funcionarios á que nos referimos en el sumario, aunque el procedimiento en algunos puntos es análogo al que hemos descrito, existe un procedimiento especial, del cual nos vamos á ocupar brevemente en el presente capítulo.

Los alcaldes. Los alcaldes, inculcados de haber cometido un delito deben ser siempre emplazados *directamente* ante el tribunal de primera

instancia, el cual fallará en el asunto como tribunal correccional. Si el hecho es un crimen, el fiscal escogerá siempre la *vía de la instrucción*, como en los demás casos ordinarios,

Jueces y fiscales de los tribunales ó juzgados de primera instancia y gobernadores de Provincias. Estos funcionarios son juzgados por la Corte de Apelación respectiva. En materia correccional el procurador general deberá emplazarlos directamente ante dicha Corte, y en materia criminal, la misma Corte designará á uno de sus miembros para la instrucción del proceso correspondiente.

El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, los de la Corte de Apelación, los procuradores generales, los diputados al Congreso Nacional, el prelado y las dignidades del Cabildo Eclesiástico, los miembros de la Cámara de Cuentas, los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, nacional y extranjero, y los delegados del Gobierno. Como en el caso anterior en materia correccional estos funcionarios deberán ser citados directamente por el procurador general, y deberán elaborarse sus causas por un juez de instrucción, cuando se trate de un crimen, con la diferencia de que el procedimiento tiene lu-

gar no ante las Cortes de Apelación, sino ante la Suprema Corte, que conocerá del asunto en primera y última instancia.

(3) No obstante, es necesario hacer notar que con respecto á algunos de los expresados altos funcionarios es indispensable la *acusación* previa antes de intentar la persecución. Los altos funcionarios á que nos referimos son: el Presidente de la República y los miembros de la Suprema Corte de Justicia. El derecho de acusar á dichos funcionarios corresponde á la Cámara de Diputados y sólo podrá conocer de dicha acusación el Senado que, antes de intentarse la persecución, puede decretar la destitución ó inhabilitación del funcionario *acusado*.

(4) *Una excepción.* En caso de *flagrante delito*, todo oficial auxiliar de la Policía Judicial, dice el art. 353 del Código de Procedimiento Criminal, puede y está en el deber de *arrestar* al inculpado, cualquiera que sea su categoría, haciendo las primeras actuaciones que procedan en tales casos, y dando cuenta sin demora alguna al ministro fiscal de la Suprema Corte, bien sea directamente, bien por conducto de las autoridades administrativas, sin levantar mano en el procedimiento mientras no le sea requerido por dicho ministro fiscal ó por quien le corresponda en el orden je-

rárquico de la policía auxiliar, lo que fuere procedente.

Observación importante. Bueno es hacer notar que el nº 1 del art. 63 de nuestro Pacto Fundamental somete á los miembros del Cuerpo Diplomático á la jurisdicción local. El principio que domina en Derecho internacional es que los empleados de los gobiernos extranjeros con carácter representativo y su comitiva están fuera de la jurisdicción local. Nótese por otra parte, que el legislador que consagró tal principio no trata del mismo modo á nuestros representantes en ultramar, á quienes sustrae de la jurisdicción local, y obliga a juzgar por un tribunal nacional.

CAPITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR LAS DECLARACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA NACION.

SUMARIO.—(1) *Interrogatorio de los altos funcionarios. Formalidades.*—(2) *Los cónsules, vice-cónsules y cancilleres.*—(3) *Caso particular.*

(1) También se sigue un procedimiento especial para recibir la declaración de los altos funcionarios de la nación, cuando figuren como testigos en algún proceso. Para todos los casos es necesario que el juez de instrucción se trasporte á la morada del funcionario testigo; pero previamente es indispensable la autorización del Poder Ejecutivo, á instancias del fiscal ó del juez de Instrucción, cuando se trate del Presidente de la República, los secretarios de Estado, los agentes diplomáticos de la República, los delegados y comisionados del Gobierno, y los gobernadores de Provincias; la de la Corte respectiva, cuando se trate de un miembro de una de las Cortes; la del Cabildo, cuando se trate del prelado y la digni-

dades eclesiásticas; y la del Poder Legislativo cuando se trate de los diputados.

(2) Si se trata de la declaración de los cónsules, vice-cónsules y cancilleres, el juez de instrucción se las pedirá por escrito, por medio del secretario de Justicia, ó se trasportará á su domicilio para recibirlas de viva voz.

(3) Si el alto funcionario residiere fuera del Distrito Judicial en que se llevaren á cabo las actuaciones, el juez de instrucción pedira la declaración por exhorto al juez de instrucción del lugar donde resida el funcionario que deba declarar.

TERCERA PARTE.

DEL EJERCICIO DE LA POLICIA JUDICIAL.

LA POLICIA JUDICIAL SE EJERCE BAJO LA AUTORIDAD DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CAPITULO I.

LOS INSPECTORES DE AGRICULTURA.

SUMARIO — *Los inspectores de agricultura;—sus funciones como miembros de la Policía Judicial.*

Además de las funciones que le corresponden á los inspectores de agricultura como miembros de la policía preventiva y que están determinadas por la ley de policía, ejercen, dentro de los límites de la sección para que fueron nombrados, las siguientes como miembros de la Policía Judicial:

- (a) Investigar y perseguir las contravenciones de policía (véase Cuarta Parte nº 1 modelo 1.)
- (b) Recibir las querellas y denuncias relativas á los crímenes, delitos y contravenciones (véase Cuarta Parte núms. y modelos 3, 4, 7 y 10)
- (c) Comprobar los crímenes y delitos en caso



de flagrante delito, y fuera de este caso, cuando sean requeridos por el jefe de la casa en cuyo interior se perpetró el hecho (1) (véase Cuarta Parte n.º 8, modelo 8.)

(d) Acusar ante los alcaldes, en calidad de fiscales, á los infractores á la ley de policía.

CAPITULO II.

LOS ALCALDES PEDANEOS.

SUMARIO.—*Los alcaldes pedáneos; sus funciones como oficiales auxiliares de la Policía Judicial.*

Los alcaldes pedáneos están investidos con el carácter de oficiales auxiliares de la Policía Judicial y en tal virtud ejercen las siguientes funciones dentro de los límites de su jurisdicción.

(a) Investigar las contravenciones de policía atentatorias á las propiedades rurales. En este caso siguen en pos de los objetos robados y deben hacerlos ocupar ó secuestrar.

(1) Las querrelas, denuncias, actos y demas diligencias practicadas en los casos expresados (á excepción de las que sean relativas á las contravenciones) deberán ser remitidas sin demora, al fiscal del Distrito.

Fuera del caso de *flagrante delito*, ó del de requerimiento del cabeza de casa, pueden introducirse en las casas, talleres, fábricas, patios adyacentes y cercados, siempre que vayan acompañados del alcalde de la común ó su suplente, del comisario de policía, ó de un oficial de la Guardia Republicana. (véase Cuarta Parte modelos 1 y 33)

(b) Recibir las denuncias y querellas relativas á los crímenes, delitos y contravenciones (véase Cuarta Parte modelos 3, 4 y 7.)

(c) Comprobar los crímenes y delitos en caso de *flagrante delito* y fuera de este caso, en el de requerimiento del cabeza de la casa en cuyo interior se hubiere consumado el hecho (véase Cuarta Parte modelo 8):

CAPITULO III.

LOS GUARDA CAMPESTRES.

SUMARIO.—(1) *El guarda campestre particular.*—(2) *Requisitos.*—(3) *Atribuciones.*

(1) Todo propietario, usuario ó usufructuario de un terreno tiene el derecho de nombrar un guarda campestre particular para la vigilancia de las propiedades que le pertenecen ó de que goza por uso ó usufructo.



(2) Para que el guarda campestre pueda participar del ejercicio de la autoridad pública es necesario que el gobernador ó el jefe comunal ratifique su nombramiento y que preste juramento ante el alcalde de la común.

(3) Los guarda campestres ejercen sus funciones dentro de los límites de las propiedades confiadas á su custodia y tienen los mismos deberes, derechos y atribuciones que los agentes de la Policía Judicial.

CAPITULO IV.

LOS COMISARIOS DE POLICIA MUNICIPAL, OFICIALES DE LA GUARDIA REPUBLICANA Y LOS ALCALDES DE COMUNES Y SUS SUPLENTES.

SUMARIO.—(1) Advertencia.—(2) Doble calidad de los alcaldes.—(3) Atribuciones de los alcaldes y sus suplentes, comisarios de policía y de los oficiales de la Guardia Republicana.

(1) Como quiera que las funciones de los comisarios de policía y la de los oficiales de la Guardia Republicana como auxiliares de la Policía Judicial, con raras excepciones, son las mismas que como tales ejercen los alcaldes, hemos creído conveniente agruparlas en un solo capítulo, tomando como tipo al alcalde, y encerrando entre dos manecillas todo aquello que no corresponda sino á éstos exclusivamente.

(2) Los alcaldes y sus suplentes están investidos de una doble calidad: ejercen las funciones de jueces y las de oficiales auxiliares de la Policía Judicial. Como jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y conocen en materia penal, de las contravenciones de simple policía (art. 738 C. P. Criminal). Como oficiales de la Policía Judicial dependen del ministerio público representado por el fiscal del Distrito á que correspondan.

Competencia personal. Para determinar la competencia personal de los alcaldes, relativamente al ejercicio de la Policía Judicial, es necesario establecer distinciones.

PRIMERA DISTINCIÓN. CASO EN QUE SE TRATE DE CONTRAVENCIONES DE SIMPLE POLICIA.

En materia de *simple policía* los alcaldes ejercen las siguientes funciones: (a) investigar las contravenciones, y (b) recibir los informes, denuncias y quejas relativas á las contravenciones. Deben dar parte por escrito, dentro de las 24 horas, al fiscal de su Distrito, de todas las causas que inicien.

(a) Los alcaldes, según los términos del art. 11 del C. P. Criminal están obligados á investigar las contravenciones de policía. Por tanto, cuando sorprendan una contravención, ó cuando la

descubran en el ejercicio de su función de investigación, están en el deber de levantar acta para constatarla (véase form. 1).

(b) Fuera del caso en que los alcaldes sorprendan la contravención, son aptos para recibir los informes, las denuncias y las quejas que tengan por base una contravención. Al efecto, trátase de un informe, de una denuncia ó de una queja, los alcaldes levantarán un acta que debe contener necesariamente: el nombre y domicilio del que informe, denuncie ó se queje, la naturaleza y circunstancias de las contravenciones, el tiempo y lugar en que se hubieren cometido, y las pruebas é indicios á cargo de los que se presumen culpables (art. 12 C. P. Criminal; véase form. modelos 2, 3 y 4).

SEGUNDA DISTINCION. CASO EN QUE SE TRATE DE CRIMEN Ó DELITO.

Los alcaldes son competentes: (a) para recibir las *denuncias* de los *crímenes* y *delitos* cometidos en los lugares donde ejerzan sus funciones habituales; (b) para recibir las querellas relativas á crímenes ó delitos; (c) para comprobar los crímenes y delitos en caso de *flagrante delito*; y (d) para comprobar los crímenes y delitos, fuera del caso de *flagrante delito*, cuando sean requeridos por el cabeza de casa.

(a) Los alcaldes reciben las denuncias de los crímenes y delitos cometidos en los lugares donde ejercen sus funciones habituales; es decir, en toda la extensión de la común para que han sido nombrados (art. 48 C. P. Criminal).

La denuncia es el acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad correspondiente, que un hecho diluctuoso ha sido cometido. La denuncia difiere de la querrela, en que ésta es presentada por la parte lesionada, en tanto que aquella dimana de un particular que no ha recibido ningún perjuicio por la infracción.

Dos situaciones pueden presentarse en cuanto á la denuncia: ó bien se trata de un delito *flagrante* ó bien de un delito no *flagrante*. En el primer caso, como veremos luego, el alcalde se transportará al lugar del suceso para allí levantar las actas correspondientes; en el segundo deberá transmitir la denuncia, sin dilación, al fiscal del Distrito, para que éste á su vez le dé el curso correspondiente. (art. 54 C. P. Criminal.)

En cuanto á las formalidades que deben cumplirse respecto á las denuncias, véase formulario, n^o (7)

No obstante lo que llevamos apuntado, los alcaldes no deben limitarse á enviar al fiscal la denuncia que se le hubiere hecho. Hay ciertos

hechos como el homicidio, las heridas, el estupro, el atentado al pudor sin violencia, la corrupción de menores, y el caso en que la edad del delincuente ó del paciente del delito, ejerza influencia en materia penal, en que los alcaldes deberán, para hacer más rápida la acción de la justicia y para evitar que se desvirtúe el hecho, acompañar á la denuncia ciertos actos que ó sería imposible el procurárselos después ó traería dilaciones enojosas. Nos referimos á los informes médicos, en los diversos casos en que deben formar parte de un proceso, como en caso de homicidio, heridas, golpes, estupro, atentado al pudor, castración, gravidez, etc., y al acta de nacimiento, en los diversos casos en que hay que asegurarse de la edad del delincuente ó del paciente, como cuando se trate de corrupción de menores, infanticidios, abandono de un niño, estupro, atentado al pudor sin violencia, sustracción, gravidez, etc. y el caso en que el acusado sea menor de 16 años ó mayor de 70.

(b) Los alcaldes reciben igualmente las querellas (art. 64 C. P. Criminal) Respecto á las querellas deben tenerse presente, en cuanto á las situaciones del hecho, envío de la querella al fiscal, y envío del informe médico y del acta de naci-

miento en los casos necesarios, lo que hemos dicho anteriormente respecto á la denuncia.

En cuanto á las formalidades que deben observarse respecto á las querellas, véase formulario modelo n^o 10.

(c) Comprobar los crímenes y delitos en caso de *flagrante delito* (art. 49 C. P. Criminal) Cuando, sea por denuncia, querrela, por el clamor público ó de cualquier otro modo, los alcaldes adquieran el conocimiento de que un crimen ó un delito se está cometiendo, ó se acaba de cometer, ó mejor dicho: cuando el hecho delictuoso se encuentra en uno de los cuatro casos en que se reputa *flagrante delito*, deberán trasportarse al lugar del suceso para extender allí las actas necesarias. Las diversas operaciones que en estos casos deben llevar á cabo los alcaldes son las mismas que en caso de *flagrante* crimen debe hacer el fiscal. Al efecto véase en el formulario el n^o 8 en que se describen y detallan dichas operaciones, así como tambien el modelo de las actas que deben levantarse. Estas actas deberán ser transmitidas sin demora alguna al fiscal del Distrito. (art. 53 C. P. Criminal)

Caso particular. Siempre que se trate de una muerte violenta, ó cuando haya indicios de muerte violenta ú otra circunstancia que haga sospe-



char la perpetración de un crimen, el alcalde deberá levantar acta del estado del cadáver, y al efecto se hará acompañar de un facultativo que informe, previo juramento, acerca de las causas de la muerte. En dicha acta se harán constar las circunstancias que se relacionen con el hecho y las noticias que hayan podido recogerse respecto de los nombres, apellido, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento del difunto. Una copia del acta que como llevamos dicho se trasmite al fiscal, deberá ser remitida inmediatamente al oficial civil del lugar en que ocurra el suceso. Exceptúase el caso en que la muerte ocurra en una prisión. En tal caso no se remitirá copia al oficial civil, debiendo limitarse el alcalde á remitir el acta al fiscal (art. 81, 82 y 85 C. Civil y 44 del C. P. Criminal).

(d) Comprobar los crímenes y delitos, fuera del caso de flagrante delito, cuando sean requeridos por el cabeza de la casa en cuyo interior se hubiere perpetrado el hecho. (art. 49 C. P. Criminal). En este caso el alcalde ejercerá las mismas funciones que ejerce en caso de *flagrante delito* sometiéndose á las mismas reglas. (véase el formulario nº 8 en que se detallan las operaciones que deben llevarse á cabo. art. 49 C. P. Criminal). Es-

tas actas deberán también transmitirse al fiscal del Distrito.

Concurrencia. Como el fiscal es competente en caso de flagrante crimen para levantar las actas de que hemos hablado y como también lo es el alcalde, puede resultar que ambos funcionarios concurren para la constatación del mismo hecho. En este caso si el alcalde no ha comenzado el procedimiento, el fiscal tendrá la preferencia y ejercerá las atribuciones que corresponden á la Policía Judicial, pudiendo encargar, si lo juzga útil y necesario, una parte de las actas de su competencia al alcalde; pero si el fiscal llegase después que el alcalde haya comenzado á actuar, tiene la elección entre continuar el procedimiento ó autorizar al alcalde á que lo continúe. (art. 51 y 52 C. P. Criminal.)

Otras funciones. Además de las funciones que hemos descrito, los alcaldes ejercen otras que como las anteriores son comunes á los comisarios de policía municipal y á los oficiales de todo grado de la Guardia Republicana. Estas funciones son: (a) concurrir con los alcaldes pedáneos para que éstos puedan introducirse en las casas, talleres etc., en ciertos casos; (b) concurrir como testigos cuando el fiscal ó el juez de instrucción se trasporten á los lugares en caso de *flagrante deli-*

to, (c) visar el mandamiento de arresto ó de prisión cuando el procesado sea aprehendido en la común; (d) librar mandamiento de arresto cuando el mandamiento de *apremio* tenga más de dos días de fecha é interrogar á los inculpados; (e) poner su *visto* al mandamiento de apremio cuando el inculpadado no pueda ser aprehendido; (f) poner su *visto* á las diligencias de pesquisa; (g)  formar parte de la Cámara. 

(a) Concurrir con los alcaldes pedáneos para practicar visitas. Ya hemos visto que los alcaldes pedáneos en caso de *flagrante delito* ó cuando sean requeridos por un cabeza de casa, pueden practicar visitas en casas, patios, etc. Fuera de estos dos casos los alcaldes pedáneos ejercen la función de investigar los delitos y contravenciones atentatorios á las propiedades rurales; pero para introducirse en casas, patios, fábricas etc. es necesario la presencia del alcalde de la común el cual deberá firmar el acta que al efecto debe levantarse (art. 16 y 17 C. P. Criminal; véase formulario, modelo nº 33).

(b) Véase formulario modelo nº 8.

(c) Cuando un procesado sea aprehendido fuera de la jurisdicción del oficial que hubiere expedido el mandamiento de arresto ó de prisión, deberá ser conducido ante el alcalde, el cual ha de visar

el mandamiento sin poder oponerse á su ejecución (art. 98 C. P. Criminal.)

¶ (d) Si el mandamiento es de *apremio* y tiene más de *dos días de fecha*, el alcalde interrogará al inculpado y proveerá un mandamiento de arresto. El interrogatorio y los autos proveídos deberán ser remitidos, dentro de las 24 horas, á la autoridad que libró el mandamiento de apremio (art. 100 C. P. Crminal.)

(e) Tratándose también de mandamiento de apremio, cuando el inculpado no pueda ser aprehendido, el alcalde, á quien deberá ser mostrado el mandamiento, pondrá su *visto* en él (art 105)

(f) Tratándose de mandamiento de prisión, si el inculpado hubiere desaparecido, deberá extenderse la diligencia de pesquisa y el alcalde pondrá su *visto* tanto al mandamiento como al acta de pesquisa (art. 109, C. P. Criminal.)

¶ (g) Los alcaldes forman parte de la Cámara calificadora, que tiene por función, cuando los procesos son elaborados en el juzgado de instrucción, declarar la absolución de los acusados que no han cometido crimen, delito ni contravención y de aquellos contra los cuales no existen cargos; y enviar al tribunal competente aquellas contra quienes existen cargos suficientes (art. 127, C. P. Criminal.)

Estas son las funciones que ejercen los alcaldes, las que según hemos advertido, á excepción de las que van indicadas con la *manecilla*, corresponden á los comisarios y á los oficiales de la Guardia Republicana.

CAPITULO V.

EL FISCAL Y EL JUEZ DE INSTRUCCION.

SUMARIO.—(1) *El fiscal, sus funciones.*—(2) *El juez de instrucción, sus funciones.*—(3) *El juez de instrucción y el fiscal.*—(4) *La Cámara de Calificación.*—(5) *El Jurado.*

(1) Los fiscales como miembros de la Policía Judicial ejercen la siguientes funciones:

(a) Investigar y perseguir los crímenes y delitos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales correccionales y criminales.

(b) Recibir las denuncias y quejas relativas á los crímenes y delitos (véase form. núms. 7 y 10).

(c) Comprobar los *crímenes* en caso de *flagrante delito*. (form. nº 8).

(d) Comprobar los *crímenes* y *delitos*, fuera del caso de *flagrante delito*, cuando sean requeridos por el cabeza de la casa en cuyo interior se perpetró el hecho. (form. nº 8).



(e) Proveer todo lo necesario para la remisión, notificación y ejecución de los autos dados por el juez de instrucción.

(f) Dar su parecer sobre ciertas medidas de instrucción.

(g) Decretar el *arresto* del inculpado cuando sea aprehendido dentro de los límites del Distrito, y contra quien un juez de otro Distrito libró mandamiento de apremio.

(h) Disponer, en el caso anterior, el interrogatorio del acusado.

(i) Acusar á los procesados enviados al tribunal criminal por la Cámara de Calificación. (form. nº 32).

(2) El juez de instrucción está encargado de:

(a) Comprobar los crímenes y delitos en caso de *flagrante delito*. (form. nº 8).

(b) Recibir las querellas relativas á los crímenes y delitos y comunicarlas al fiscal. (form. 10).

(c) Reunir las pruebas de los hechos, fuera del caso de *flagrante delito*, cuando sea requerido por el fiscal; y dictar las medidas de instrucción que sean necesarias.

(3) *El juez de instrucción y el fiscal.* Ya hemos visto anteriormente que cuando se trate de un *delito* el fiscal puede emplazar directamente al acusado, ante el tribunal correccional.

Fuera del caso de *flagrante crimen*, ó del de *requerimiento* del cabeza de casa en que el fiscal puede practicar actos de instrucción, su función de perseguir á los acusados la realiza dirigiendo un requerimiento al juez de instrucción, quien, á su vez, ordena la información sumaria en averiguación del hecho. La ley no dice qué medida debe dictar primeramente el juez de instrucción; pero es lógico suponer que siempre que sea posible se empiece por el interrogatorio de los acusados. No obstante, tanto el interrogatorio de acusados y testigos, así como todo lo demás que sea necesario hacer, tiene su oportunidad y esta es la que debe aprovechar siempre un juez que tenga empeño en cumplir con celo sus deberes.

Interrogatorio de acusados. Para poner á su alcance á los acusados, el juez de instrucción que deba interrogarlos, tiene la facultad de expedir una orden llamada *mandamiento*. Existen cuatro especies de mandamientos que son: mandamiento de *comparecencia*, de *arresto*, de *apremio* y de *prisión*.

Para el empleo de dichos mandamientos existen las siguientes reglas:

1^a En materia correccional y cuando el inculcado tenga domicilio conocido, el juez proveerá, si lo juzga del caso, el mandamiento de *compare-*

cencia. Este mandamiento puede ser convertido por dicho magistrado, después de la indagatoria, en cualquier otro mandamiento que sea procedente, según el mérito que se derive de la actuación.

2ª Cuando se haya librado mandamiento de *comparecencia*, en el caso anterior, y hecha la notificación el inculcado no compareciere, el juez librará mandamiento de *apremio*, á menos que se justifique por parte del procesado, un impedimento insuperable. (1)

3ª Cuando se haya librado mandamiento de *comparecencia* el interrogatorio del inculcado se efectuará inmediatamente.

4ª Cuando se trate de *crimen*, el juez instructor lanzará un mandamiento de *apremio*, y deberá interrogar al inculcado dentro de las 24 horas.

5ª Después del interrogatorio ó en caso de fuga del inculcado, el juez puede librar mandamiento de *arresto* ó de *prisión*, oyendo antes al fiscal.

Las reglas anteriores deben seguirse siempre que sea posible; sin embargo no obligan al juez, quien después del interrogatorio de los acusados y después de oír al fiscal está facultado para lan-

(1) Es necesario no confundir el mandamiento de *apremio* con el de *prisión*. El mandamiento de *apremio* es para conducir ante el juez al inculcado.

zar en cualquier caso el mandamiento de prisión, siempre que el hecho apareje pena aflictiva ó prisión correccional.

Los mandamientos se notifican por medio de un alguacil ó de un agente de la fuerza pública, el cual lo manifestará al procesado y le entregará copia de él. Para las formalidades que deben observarse en la redacción, expedición y ejecución de dichos mandamientos, consúltense los modelos 15, 16, 17 y 18 y sus notas.

Interrogatorio de testigos. El juez de instrucción hace comparecer á los testigos por medio de una ordenanza que se le notifica á éstos por un alguacil ó por un agente de la fuerza pública, á requerimiento del fiscal (1) (véase formulario nº 11 y 12.)

Los testigos son oídos separadamente por el juez de instrucción asistido de su secretario.

Algunas reglas. 1ª Si el testigo debidamente citado no comparece, el juez de instrucción, después de oír al fiscal, sin mas formalidad ni plazo y sin apelación, lo condenará á una multa que no excederá de \$20. También puede el expresado fun-

(1) Los agentes de la Guardia Republicana no pueden notificar citaciones á testigos sino en casos urgentes.

cionario expedir mandamiento de apremio, sin perjuicio de la multa correspondiente, contra los testigos que se nieguen á comparecer.

2ª El testigo puede ser descargado de la multa, previo dictamen del fiscal, si en la segunda citación comparece y presenta excusas legítimas.

3ª Si se hace *constar* por medio de *certificado* de un médico, que el testigo se encuentra imposibilitado para comparecer, el juez de instrucción se trasportará á su morada, ó le dará comisión al alcalde si residiere fuera de la común, ó á otro juez de instrucción si residiere en otro Distrito, para que se transporte á su morada y reciba las declaraciones. Si el testigo no reside en la común del juez de instrucción requerido, éste á su vez, le dará comisión al alcalde correspondiente.

4ª Si el testigo cerca del cual el juez de instrucción se hubiere trasportado, no estuviere imposibilitado para comparecer, se librará mandamiento de *arresto* contra el testigo y contra el médico que expidió la certificación. La pena que deba recaer, en tal caso, será pronunciada por el juez de instrucción del lugar, después del requerimiento del fiscal y en la forma prescrita por el art. 80 del C. de P. Criminal.

5ª Los menores de 15 años pueden declarar y ser oídos, pero no deben prestar juramento.

Para las demás formalidades que deben observarse, véase formularios n^o 13 y 14.

Visitas á los lugares de los hechos etc. A veces, en el curso de la instrucción de un proceso, tendrá necesidad el juez de instrucción de transportarse á los lugares de los hechos para hacer constar alguna circunstancia del delito, ó al domicilio del procesado ó á cualquier otro lugar para ocupar armas, papeles, efectos etc. En estos diversos casos el juez de instrucción se transportará á dichos lugares acompañado de su secretario y del procesado ó de un apoderado especial nombrado por éste. Si los lugares que se van á visitar son los de los *hechos*, el juez se acompañará además, del procurador fiscal. De todo se levantará acta. Si ha habido ocupación de objetos, éstos deberán sellarse, y si no fuere posible escribir sobre ellos, se colocarán en una vasija, caja ó en un saco que se fajará con un lienzo ó un papel sobre el cual firmarán los presentes y estampará su sello el juez.

Caso particular. Fuera del caso de *flagrante delito*, en que el juez de instrucción puede hacer directamente y por sí mismo todos los actos atribuidos al fiscal como hemos indicado en el n^o 2 de este capítulo, no puede dicho magistrado ejecutar acto alguno de instrucción ó de procedi-

miento sin haber dado cuenta de ello al fiscal, que es quien pone en movimiento la acción pública intentando la persecución. Sin embargo, como en ciertas ocasiones la demora haría ineficaz la acción de la justicia, cuando el caso lo requiera, el juez puede librar mandamiento de apremio ó de detención sin necesidad del dictamen del fiscal. El fiscal puede, por otra parte, pedir que se le dé comunicación del asunto en todas las épocas de la información, con la obligación de devolver el expediente dentro de las 24 horas.

(4) *La Cámara de Calificación.* La Cámara de Calificación se compone del juez de instrucción, el alcalde y el oficial civil, y son sus funciones: (a) conceder la libertad provisional, y (b) calificar los hechos de que le dé cuenta el juez instructor.

(a) *Libertad provisional.* Cuando el procesado esté acusado de crimen no podrá concedérsele la *libertad provisional*. Cuando el hecho de que se trate sea un delito, la Cámara puede, á petición del acusado y despues de oír el dictamen del fiscal, mandar que aquél sea puesto en libertad provisionalmente, mediante la obligación de prestar fianza.

Para los casos en que la Cámara consienta en poner en libertad al procesado será necesario someterse á las siguientes reglas:

1ª La fianza no debe bajar de \$ 100. Si la pena señalada al delito es á la vez prisión y multa de más de \$ 50, la fianza no podrá exigirse por una suma superior al doble de dicha multa. Si el daño civil pudiere estimarse en dinero, la fianza será de tres veces el valor de dicho daño. En este último caso toca al juez de instrucción decidir de la cuantía de la fianza, pero ésta no podrá bajar de \$ 100.

2ª El fiscal y la parte civil discutirán la suficiencia del fiador, quien deberá justificar su *solvencia* por inmuebles *libres* hasta el monto del importe de la fianza y una mitad más. Sin embargo el fiador puede, si así lo prefiere, depositar en el tesoro público el importe de la fianza en especies metálicas.

3ª Para el caso en que el fiador no prefiera depositar en el tesoro el importe de la fianza, si ésta es admitida, aquel deberá constituirse por un acto de *sumisión* en la obligación de entregar en la tesorería de hacienda dicho importe, en el caso de que el inculpado deje de presentarse á los actos del procedimiento, cuando para ello sea requerido y se declare el defecto contra él. «Dicho acto de *sumisión*, dice el art. 120 del C. P. Criminal, que llevará aparejado el apremio corporal contra el fiador, constará en acta que se extende

rá en la secretaría del tribunal de primera instancia, ó ante escribano, (notario) debiendo librarse testimonio de ella en forma ejecutoria á la parte civil, antes que sea puesto en libertad provisional el inculcado.

4ª De la escritura de la fianza tomarán inscripción hipotecaria el fiscal y la parte civil. La inscripción tomada por una parte aprovecha á la otra para el privilegio que acuerda la ley.

5ª La fianza queda afectada al pago de las reparaciones civiles, gastos de procedimiento y á la multa si se impone esta pena.

6ª El procesado á quien se hubiere concedido la libertad provisional no podrá ser excarcelado sino después que haga elección de domicilio por acto otorgado en la secretaría del tribunal.

7ª Puede admitírsele al procesado que preste fianza por sí mismo, ya sea depositando el importe, ó presentando inmuebles libres hasta el monto y una mitad más de la que debe otorgar. En ambos casos deberá hacer el acto de *sumisión* de que hemos hablado.

8ª El juez de instrucción conserva siempre el derecho de expedir un nuevo mandamiento de apremio ó de arresto si nuevas y graves circunstancias hicieren necesaria esa medida. También podrá dicho funcionario expedir un nuevo manda-

miento de arresto ó de prisión si el procesado es citado y emplazado y no compareciere.

9ª El procesado que por su culpa diere lugar á que su fiador sea ejecutado, no se le admitirá nueva demanda de libertad. Para la redacción del auto admitiendo la fianza, véase formularios modelo nº 21, (1)

Calificación de los hechos. Cuando el juez de instrucción opine que el proceso está terminado lo comunicará al fiscal, que tiene la obligación de devolverlo con sus requerimientos en el término de tres días cuando mas; si el fiscal opinare que está suficientemente sustanciado requerirá que sea sometido á la Cámara de Calificación, de lo contrario hará el requerimiento que crea procedente, sea para que se oigan otros testigos ó para que se practique cualquier otro acto de instrucción que sea necesario. Devuelto el proceso por el fiscal y sometido á la Cámara de Calificación, ésta se someterá á las siguientes reglas:

1ª Si opina que el hecho cometido ó de que se

(1) La libertad provisional no puede ser acordada por la Cámara calificadora sino antes de la calificación del hecho. Cuando el hecho ha sido calificado la facultad de acordarla corresponde al tribunal correccional ó á la Corte de Apelación, segun los casos.

acusa al procesado no es castigado por la ley, ó que en el caso que lo sea, no hay cargo alguno contra aquel, proveerá un auto declarando que no ha lugar á la prosecución de las actuaciones, y si el comprendido en ellas estuviere preso, ordenará su libertad (véase formularios modelo nº 25).

2ª Si el hecho es una contravención de policía enviará al procesado al tribunal de policía (véase formularios modelo nº 24).

3ª Si el hecho es un delito enviará al procesado al tribunal correccional (véase formularios modelo nº 23).

4ª Si el hecho fuere un crimen enviará al procesado al tribunal criminal (véase formularios modelo nº 22).

(5) *Jurado de Oposición.* El fiscal, la parte civil y el procesado pueden impugnar las providencias dictadas por la Cámara conforme á las cuatro reglas anteriores, estableciendo oposición ante un jurado compuesto por dicha Cámara y dos abogados más, y á falta de éstos, un notario y un miembro del ayuntamiento. El término de la oposición perime á las 48 horas después de la notificación de la providencia.

Si el procesado estuviere preso, permanecerá detenido hasta que transcurra el plazo de la oposición.

Si el Jurado de Oposición (ó la Cámara de Calificación, si ha transcurrido el plazo para la oposición) ha decretado que no ha lugar á la prosecución de las actuaciones, el procesado no podrá ser sometido á nueva causa por razón del mismo hecho á menos que sobrevengan nuevos cargos. (1)

La acusación. En los casos en que el procesado sea enviado al tribunal criminal, el fiscal, dentro de los cinco días de dictada la providencia, redactará un acta de *acusación* (véase formularios modelo nº 32).

Con la decisión de la Cámara ó del Jurado queda cerrada la *jurisdicción de instrucción* y por tanto concluída la misión del juez instructor; fuera del caso de descargo del procesado se abre entonces otra jurisdicción, la *jurisdicción de juicio*, en que interviene el fiscal y el juez que deba fallar: comienza la obra de la justicia.

(1) Se consideran nuevos cargos las declaraciones de testigos, documentos y actos que no hubieren sido sometidos á la Cámara ó al Jurado, en su caso, y que pueden, por su naturaleza, robustecer las pruebas que se estimaron débiles ó dar á los hechos nuevos desenvolvimientos útiles al conocimiento de la verdad.

CUARTA PARTE.

FORMULARIOS.

Nº 1.—Los comisarios de policía municipal, alcaldes de comunes ó sus suplentes, oficiales de todo grado de la Guardia Republicana, inspectores de agricultura, alcaldes pedáneos y los guarda campestres deben levantar acta de las contravenciones de policía que ellos mismos sorprendan ó descubran. Estas actas son creídas hasta inscripción en falsedad y deben redactarse según el modelo siguiente:

N. 1.

Modelo de acta levantada por los comisarios de policía municipal, alcaldes ó sus suplentes etc. para comprobar las contravenciones que ellos mismos descubran ó sorprendan.

En.....(*indíquese aquí el lugar*) á los... días del mes de..... del año....., siendo las.....(*indíquese aquí la hora*) de la..... el que suscribe oficial de la Policía Judicial, en cumplimiento de los deberes que le impone la ley; en atención á que ha comprobado personalmente que el señor.....(*indíquese aquí el nombre y apellido, profesión y domicilio del contraventor*)



ha contravenido á las disposiciones de la ley ;
(indíquese la contravención cometida); y atendiendo á que
 el referido señor ha incurrido en la falta prevista por el
 N.º del art. . . del L. IV del Código Penal, levanta la
 presente acta para los fines legales. (1)

(Firma del oficial)

Nº 2.—Los comisarios de policía y demás funcionarios de que hemos hablado en el número anterior redactarán un informe, como el modelo que sigue, cada vez que los agentes bajo su mando le den cuenta de alguna contravención. En estos informes debe mencionarse la naturaleza y circunstancia de la contravención, el tiempo y lugar en que se hubiere cometido y las pruebas ó indicios á cargo de los presuntos culpables. Dichos informes ó relatos pueden ser redargüidos por la prueba en contrario, escrita ó testimonial (art. 12 y 154 del C. P. Criminal).

N. 2.

Modelo de acta levantada por los comisarios de

(1) Como quiera que los funcionarios que deben levantar estas actas, á excepción de los alcaldes y sus suplentes, ejercen las funciones de fiscales ante las alcaldías, deberán darle pase á dichas actas y requerir al alguacil para que cite al inculcado á que comparezca ante dicho tribunal el día señalado. (art. 11, 139 y 142. véanse formularios modelos núms. 26, 27, 28, 29 y 30.)

policía etc. para hacer constar las contravenciones de que les den cuenta los agentes de policía.

En.....(*indíquese aquí el lugar*) á los...días del mes de.....del año., siendo.....(*hora*) de la habiéndome informado el señor..... (*nombre y apellido del agente*) agente de policía bajo mi mando, que mientras recorría.....(*la calle tal*) en el ejercicio de su empleo, sorprendió al señor..... (*indíquese aquí el nombre y apellido, profesión y domicilio del acusado*) (*indíquese aquí la contravención*); y que son testigos de tal hecho los señores (*nombres y apellidos, profesión y domicilio de los testigos*). Y atendiendo á que dicho hecho constituye una contravención prevista y penada por el N.º del art.º del Código Penal, he levantado la presente acta. (1)

Firma.

Nº 3.—Si se trata de una queja relativa á una contravención, el acta se redactará como el modelo siguiente. Adviértase que las quejas son presentadas por las personas que han sufrido por consecuencia de la contravención (art. 12 C. P. Criminal).

N. 3.

Modelo de queja relativa á las contravenciones.

(1) En este caso, como en el anterior, se le dará pase á esta acta á la alcaldía, y se citará al inculcado y los testigos para el juicio ante dicho tribunal. (véase la nota que va al pie del modelo N. 1.)

En.....(indíquese el lugar) á los...días del mes de.....del año., siendo las.....(indíquese la hora) compareció á mi despacho el señor.....(indíquese aquí el nombre y apellido, profesión y domicilio del querellante) y expuso que el señor.....(indíquese aquí el nombre y apellido, profesión y domicilio del acusado).....(indíquese aquí la contravención, la hora y el lugar en que se hubiere cometido); y que como testigos de tal infracción pueden citarse á los señores.....(nombres, profesión y domicilio de los testigos).

En fe de todo lo cual he levantado la presente acta para los fines legales. (1)

Firma del oficial de policía.

Firma del querellante.

Nº 4.—Si se trata de una denuncia relativa á una contravención se levantará una acta semejante á la del modelo nº 3, y se procederá del mismo modo que allí se indica.

Nº 5.—Los fiscales y demás oficiales de la Policía Judicial, en el ejercicio de sus funciones tienen el derecho de requerir directamente la fuerza pública (art. 22 del C. P. Criminal).

(1) Si el querellante no sabe escribir se hará constar así.

En caso de queja deberá procederse como se explica en la nota que va al pie del modelo número 1.

Los encargados ó depositarios de la fuerza pública que se nieguen á prestar el auxilio de la fuerza bajo su mando, cuando sean requeridos legalmente, incurrén en un delito previsto por el art. 234 del Código Penal.

N. 5.

Modelo de requerimiento de la fuerza pública.

Ciudadano:

En virtud de la facultad que me confiere el art. 22 del C. P. Criminal requiero á Ud. ponga á mis órdenes bajo su mando para (*indíquese aquí el motivo que da lugar al requerimiento*).

Firma.

Indíquese aquí la fecha y el lugar.

Nº 6.—Todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de que se ha cometido un crimen ó delito, está obligado á participarlo al fiscal. (art. 28 C. P. Criminal).

N. 6.

Modelo del parte que deben dar al procurador fiscal, los funcionarios ó empleados que, en el ejercicio de sus funciones, hayan adquirido el conocimiento de que un crimen ó un delito ha sido cometido.

Al magistrado procurador fiscal de.....
 El que suscribe.....(indíquese el funcionario ó empleado) tiene el honor de exponeros, en cumplimiento de la obligación que le impone la ley, que.....
(indíquese aquí el crimen ó delito y los presuntos autores) y en esta virtud le remite los datos y documentos á fin de que se proceda en consecuencia.

Firma.

Lugar y fecha.

Nº 7.—Todo el que haya sido testigo de un crimen ó delito está obligado á participarlo al fiscal (art. 29 C. P. Criminal).

Son aptos para recibir las denuncias relativas á los crímenes y delitos: el fiscal, el alcalde, el comisario, los oficiales de todo grado de la Guardia Republicana, los guarda campestres, los alcaldes pedáneos y los inspectores de agricultura.

Las denuncias deben ser remitidas, sin demora alguna, al fiscal del Distrito (art. 48, 50, 53 y 54 del C. P. Criminal).

N. 7.

Modelo de denuncia, art. 30, 31, 48, 54 del C. P. Criminal.

En..... (indíquese el lugar) á los... días del mes de..... del año..... ante mí.....(indíquese aquí la cualidad del oficial que recibe la denuncia) compareció el señor.....(indíquese el nombre,



apellido, profesión y domicilio del denunciador), y expuso:
(indíquese el crimen ó delito, sus circunstancias, y nombres, apellidos, profesión y domicilio de los testigos).

Y en consecuencia, yo, requerido al efecto, he levantado la presente acta.

Firma.

Si el denunciador es representado por un apoderado se dirá: compareció el señor en representación de y expuso: etc., etc.

El oficial de la policía, los denunciadores ó sus apoderados, rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores ó sus apoderados no supieren escribir ó no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia (art. 30 C. P. Criminal).

Cuando la denuncia sea redactada por el mismo denunciador ó por su apoderado especial (1) el funcionario que la reciba redactará al pie el acta siguiente: En á los ... días del mes de del año siendo las (de la mañana ó de la tarde) ante mí, compareció el señor quien me hizo entrega de la denuncia anterior que le fué leída y dijo ratificarla.

Firmas.

(1) Cuando el denunciador es representado por un apoderado, éste deberá proveerse de un poder especial que se anexará al acta de denuncia (art 3 C. P. Criminal).

N. 8.—Cuando se trate de *flagrante delito* ó de *requerimiento* del cabeza de una casa, se redactará un proceso verbal conforme al modelo n.º 8.

Ya hemos dicho lo que se entiende por *flagrante delito*, (véase Primera Parte, capítulo I n.º 10); también hemos indicado cuándo podrá el fiscal y los demás oficiales de la Policía Judicial, comprobar los crímenes y delitos; veamos ahora en qué forma se redactan las actas ó proceso verbal para comprobar dichas infracciones. (1)

N. 8.

Modelo de las actas para hacer constar el cuerpo del delito, su estado, etc., en caso de *flagrante delito*. (art. 32, 35 y 49 C. de P. Criminal.)

En..... (*indíquese el lugar*) á los..... días del mes de..... del año..... siendo las..... de la.....

(1) Las operaciones que deben practicarse consisten: 1.º en transportarse al lugar en que se cometió el crimen ó delito, con el fin de hacer constar el *cuerpo del delito*, su estado, el de los lugares, y para recibir las declaraciones de las personas que hubiesen estado presentes ó que puedan dar algunos detalles; 2.º en llamar y recibir las declaraciones de los parientes, vecinos ó sirvientes que se presuma puedan dar informes ó aclaraciones sobre el hecho; 3.º en hacer visitas domiciliarias con el fin de ocupar los instrumentos del delito todo lo que haya sido su resultado, y todo lo que pueda servir para poner de manifiesto la verdad; y 4.º en redactar actas de todas estas operaciones.

.....(indíquese aquí la cualidad del funcionario)

Atendiendo á (la querrela ó denuncia ó al clamor público).....(indíquese el crimen ó delito)

Acompañados del señor..... comisario de policía ó del señor..... alcalde de la común ó de los señores A y B ciudadanos domiciliados en esta común (1) y del señor..... (experto, doctor en medicina) (2) cuya asistencia fué requerida, nos trasportamos á..... (indíquese aquí el lugar en que se cometió la infracción) y á fin de practicar las primeras diligencias:

Procedimos seguidamente á..... (indíquese

(1) Las operaciones que se hagan deben practicarse en presencia del comisario de policía ó del alcalde ó su suplente, ó de un oficial de la Guardia Republicana, ó de dos ciudadanos domiciliados en la común, los cuales deben firmar las diligencias y asisten como testigos del acto. Si no fuere posible procurarse estos testigos, se extenderán las actas sin su asistencia, debiendo hacerse mención de esta circunstancia.

(2) Desde el instante mismo en que se tiene conocimiento del delito flagrante, ó no flagrante (en el caso de requerimiento del cabeza de casa), el oficial de policía se trasportará sin demora al lugar del suceso con el fin de hacer constar el cuerpo del delito, su estado, etc. como hemos dicho antes; pero adviértase que no lo será siempre fácil al funcionario, proceder solo. Tendrá necesidad lo mas amenudo, de llamar á este examen á ciertas personas cuyo estudio, cualidad ó profesión les capacita legalmente para apreciar ciertas circunstancias del crimen. A estos diversos casos se refieren los arts. 43 y 44 del Código de Procedimiento Criminal que dicen: «En caso necesario puede el fiscal (léase: el oficial competente) hacerse acompañar de una persona ó dos á quienes en razón de sus

se aquí el cuerpo del delito y su estado (1) Si se trata de homicidio y la persona muerta es desconocida por los presentes, se indicarán las señales que puedan conducir á su identificación.

Acto seguido procedimos á..... (describa-se aquí el estado de los lugares, indicando las huellas del crimen y todas las circunstancias útiles)

profesión ó arte se les presume capaces de apreciar la naturaleza y las circunstancias del crimen ó del delito» «Cuando se trate de una muerte *violenta ó cuya causa sea desconocida ó sospechosa*, el fiscal (léase el oficial competente) se hará acompañar de uno ó dos médicos, quienes informarán respecto á la *causa de la muerte* y al estado del *cadáver*. Los individuos llamados por el fiscal (léase: por el oficial competente) en los casos del presente y anterior artículo, prestarán juramento de proceder al *examen y dar su relación según su honor y su conciencia*.» Si se trata v. g. de un atentado contra la vida: de un asesinato, de un homicidio, de heridas, golpes, envenenamiento etc. el oficial de policía se hará asistir de un médico que informe acerca del estado del cuerpo de la víctima del delito, haciendo constar en su relación, la clase de arma ó instrumento empleado, asiento de los golpes ó heridas, carácter y número de éstas, tiempo en que el paciente estará privado de su trabajo personal, si ha perdido el uso de la *vista ó de algún miembro* y todas las circunstancias útiles para el esclarecimiento del hecho. En caso de envenenamiento será necesario investigar la naturaleza de las sustancias tóxicas de que se hizo uso, así como el análisis de las sustancias que aparezcan en envases, papeles etc. En todos los casos de envenenamiento deberá procederse á la autopsia del cadáver, y á la extracción de proyectiles en caso de muerte producida con arma de fuego. Si se trata de un robo con fractura, escalamiento ó falsas llaves, se tendrá necesidad de alarifes, maestros de obra, cerrajeros etc.; lo mismo que en materia de falsificación de firmas ó documentos, peritos calígrafos, y orfebres en caso de falsificación de monedas.

(1) Se entiende por *cuerpo del delito*, en sentido general, todo lo

Después de haber recibido el juramento de.....
(*los expertos*) conforme al art. 43 del C. P. Criminal, éstos
procedieron á (*al examen del cadáver, ins-
pección de los lugares etc.*) dando la siguiente relación ó
informe..... (*insértese aquí el informe del médico
ó experto*). (1)

*Si el acusado fuere aprehendido se procederá á su
interrogatorio, y se le mostrará el cuerpo del delito,
continuando el proceso verbal del siguiente modo:*

Acto continuo se le mostró (*el cuerpo del delito*) al
acusado X. é interrogado sobre el particular expuso: *in-
sértese aquí su declaración. Después se le toma declaración
ó piden detalles á las personas presentes, á todo el que pue-
da tener conocimiento del hecho: vecinos, criados, parientes
etc.* (2) *Estas declaraciones deben ser firmadas, y si los decla-
rantes no quieren ó no pueden firmar se hará mención de*

que haya sido el resultado material de la infracción. En el delito
de robo, las cosas robadas forman el cuerpo del delito, y el ca-
dáver en caso de homicidio ó asesinato. El estado del *cuerpo del
delito* es la reunión de las circunstancias que lo acompañan y pue-
ban.

(1) Si se trata de una muerte cuya causa sea desconocida, se
prohibirá la inhumación del cadáver, hasta nueva orden del juez
de instrucción ó del fiscal.

(2) El oficial que practique estas diligencias podrá impedir que
las personas que se hallen en la casa salgan de ella ó se alejen del
lugar hasta que no se termine el acto. El que contraviniere á esta
disposición será arrestado si fuere aprehendido. La pena que en
tal caso se aplicará no podrá exceder de 10 días de prisión, § 20 de
multa y será pronunciada por el juez de instrucción, previas las
conclusiones del fiscal, después que el contraventor haya sido cita-
do y oído, ó por defecto si no compareciere, sin otra formalidad ni
mas término y sin recurso de apelación á oposición.

esta circunstancia. Después se describen los objetos, armas, instrumentos etc. se les presentan al acusado, y de todo se hará mención en el acta. Los objetos ocupados se sellarán y cerrarán si fuere posible, y si no se pudiere escribir sobre ellos, se colocarán en un vasija, caja ó saco que se fajará con un lienzo ó papel. Sobre dicha faja estampará su sello el funcionario y será firmada y rubricada por éste, el acusado y los testigos del acto si los hubiere. Después se le tomará declaración á la persona paciente del delito y luego se terminará el acto en la forma siguiente:

Atendiendo á que según resulta de las diligencias practicadas el hecho cometido es un crimen y que existen cargos graves contra el acusado.....ordenamos que éste fuera conducido á la casa de arresto hasta nueva orden, (1) y para los fines de ley, levantamos el presente proceso verbal. (2)

Firmas.

N. 9.

Modelo de requerimiento del procurador fiscal al juez de instrucción, fuera del caso de *flagrante delito*. art. 47 C. P. Criminal.

(1) Si el acusado no estuviese presente se dictará un auto de comparecencia, el cual tiene la denominación especial de *mandamiento de apremio*. No basta la sola *denuncia* para expedir dicho auto cuando el inculcado tenga domicilio conocido.

(2) Una copia de este proceso verbal deberá ser remitida al oficial civil en ciertos casos, como se ha explicado antes.

Nos procurador fiscal del tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de.....

Vista, *(la querrela ó la denuncia ó el proceso verbal)* *indíquese aquí sumariamente el hecho, fecha y lugar, así como las personas perjudicadas y el ó los acusados.*

Requerimos al magistrado juez de instrucción para que ordene la información sumaria.

Dado en nuestro despacho hoy día..... del mes de..... del año.....

Firma

N. 10.

Modelo de querrela art. 64, 65 y 66 C. P. Criminal.

1º Querrela redactada por el querellante. (1)

Al magistrado juez de instrucción, *(ó procurador fiscal ó comisario de la policía etc.)*.....

El que suscribe,.... *(profesión y domicilio)*, tiene el honor de exponeros..... *(indíquese aquí el crimen ó el delito, con sus circunstancias, y los individuos culpables ó sospechosos, así como los testigos si los hay, y todos los indicios ó datos que se tengan.*

(1) Si el querellante es representado por un apoderado especial, se dirá: El que suscribe, á nombre y en representación de..... etc. etc., El poder debe anexarse á la querrela.

Es por lo cual que el exponente presenta formal querella, á fin de que se proceda en consecuencia.

Firma.

2º Querella hecha verbalmente al funcionario competente y redactada por éste en caso de ser requerido por la parte querellante:

En la.....á los.....días del mes de..... del añosiendo las.....por ante Nos, procurador fiscal de.....(ó comisario de policía etc.) se presentó al señor.....(nombre, domicilio, profesión y residencia del querellante) y nos expuso.....indíquense aquí los hechos que motivan la querella. Si hay testigos deben mencionarse, etc. etc.

Requeridos por la parte querellante hemos levantado la presente acta. (1)

Firmas.

N. 11.

Modelo de ordenanza del juez de instrucción para citar testigos

Nos.....juez de instrucción del tribunal etc. etc.....

(2) Todas las fojas de la querella deben ser rubricadas por el oficial de la policía y por el querellante ó su apoderado especial. En caso de negativa ó de no poder firmar debe hacerse mención de esta circunstancia.

Los querellantes no son reputados parte civil, si no lo declaran formalmente en la querella ó por acto subsiguiente. art.

Ordenamos: que por ministerio de un alguacil, ó por medio de un agente de la fuerza pública, sean citados los señores.....(*residentes en.....*) para que comparezcan por ante Nos, en nuestro gabinete, en el palacio de justicia, el día... á las...de la..... para ser interrogados acerca de.....
*indíquese aquí el hecho acerca del cual se van á interrogar.*

Dada etc. etc. etc.

Firma.

N. 12.

Modelo de citación de testigos para comparecer ante el juez de instrucción: (1)

En.....á los.....días del mes de.....del año.....Yo alguacil de.....ó yo..... agente de la fuerza pública a requerimiento del magistrado procurador fiscal he citado al señor.....(*profesión y domicilio*).... para que comparezca ante el magistrado juez de instrucción, el día...del mes de.....del año.....á las.....de la.....á fin de ser interrogado acerca de.....y le he declarado que de no comparecer será juzgado conforme al art. 80 del C. de P. Criminal.

Firma

(1) Las citaciones para comparecer ante el juez de instrucción se hacen á requerimiento del procurador fiscal, ya sea por un alguacil ó por un agente de la fuerza pública. art. 72 C. P. Criminal.



N. 13.

Modelo de declaración de testigos.

En á los días del mes de del año ante el magistrado, juez de instrucción del tribunal de 1ª instancia del Distrito judicial de asistidos del infrascrito secretario, compareció un individuo debidamente citado, al cual después de mostrar su citación, se le tomó el juramento de Ley y se interrogó del modo siguiente:

Preguntado: por sus nombres, edad, estado profesión y domicilio.

Respondió

Preguntado: es Ud. pariente, aliado ó sirviente de ó de y en qué grado.

Respondió *inscribase la declaración acerca del hecho y sus circunstancias etc. (1)*

Con lo cual se dió por terminado el presente interrogatorio que leído al declarante dijo ratificarlo, firmando junto con el juez y el secretario que certifica.

(1) Las declaraciones deben ser bien detalladas y claras.

Nota.—Si el declarante no quiere firmar ó no sabe, debe hacerse constar.

Todo lo que contiene el modelo es prescrito bajo pena de nulidad y de una multa contra el secretario y aún de responsabilidad civil contra el juez.

En los interrogatorios no pueden hacerse interlíneas. Las enmiendas y llamadas al margen deben ser aprobadas por el juez, el secretario y el testigo, bajo la misma pena que hemos dicho antes, y de nulidad de las enmiendas etc. etc

N. 14.

Modelo de comisión rogatoria. (art. 84 del C. P. Criminal).

Nos juez de instrucción etc. etc.

Atendiendo á que en este juzgado se instruye un proceso á cargo de por siendo necesarias las declaraciones de residentes en

Requerimos, en virtud del art. 84 del C. de P. Criminal, al magistrado juez de instrucción de para que reciba las declaraciones de dichos individuos (1)

Dado en nuestro gabinete el día del mes de del año....

Firma.

N. 15.

Modelo de mandamiento de comparecencia (2)

En nombre de la República.

Nos, juez de instrucción del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de.....

(1) Si los testigos residen fuera de la común del juez de instrucción así requerido, éste podrá dar comisión al alcalde de la residencia de aquellos para que reciba sus declaraciones.

(2) Este mandamiento debe contener necesariamente: firma y sello del que lo hubiere expedido y designación clara del procesado.

Mandamos y ordenamos á todo alguacil ó agente de la fuerza pública, al efecto requerido, cite á.....
(nombre, apellido, profesión y residencia del acusado) (si es posible algunas señales) para que comparezca ante Nos, en nuestro gabinete en el Palacio de Justicia, el díadel mes de.....del año ...á las.... de para ser interrogado y oído acerca de los hechos.....que se le imputan, y le declare que de no comparecer, se librará contra él mandamiento de apremio.

Dado en el Palacio de Justicia hoy día ... del mes de..... del año

Firma

(Sello)

N. 16.

Modelo de mandamiento de apremio. art. 91, 95, y 97 del C. P. Criminal.

En nombre de la República.

Nos..... juez de instrucción del tribunal etc.....

Mandamos y ordenamos á todo alguacil ó agente de la fuerza pública, requerido al efecto, conduzca ante Nos, conforme á la ley (1) á..... nombre, apellido, esta-

(1) Si el inculcado se niega á comparecer en este caso, ó si intenta evadirse, el encargado de la ejecución del mandamiento de

do y domicilio del acusado, para ser oído acerca de la inculpación que pesa sobre él.

Requerimos á todo depositario de la fuerza pública, para que preste su auxilio, si es necesario, en la ejecución del presente mandamiento.

Dado en nuestro gabinete hoy día del mes de del año

(Sello)

(Firma)

N. 17.

Modelo de mandamiento de arresto. art. 34, 40, 94, 95, 97, 98, y 101 del C. de P. Criminal.

En nombre de la República.

Nos juez de instrucción del tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de ;

Mandamos y ordenamos á todo alguacil ó agente de la fuerza pública, requerido al efecto, conduzca á la casa de arresto á á quien detendrá el guardián de dicha casa hasta segunda orden.

apremio podrá compelerlo recurriendo á la fuerza cuyo auxilio puede pedir conforme al art. 99. del C. de P. Criminal.

Véase modelo N. 19.

Cuando el inculpado, contra quien se libró mandamiento de apremio no pueda ser aprehendido, el ejecutor, despues de haber notificado el mandamiento á domicilio, presentará el original al alcalde ó al comisario de policía ó á un oficial de la G. R. para que ponga su visto en él. art. 105 C. de P. Criminal.



Requerimos á todo agente de la fuerza pública pres-
te su auxilio para la ejecución del presente manda-
miento, si es necesario.

Dado en el Palacio de Justicia hoy día..... del mes
de del año

(Firma)

(Sello)

N. 18.

Modelo de mandamiento de prisión. (1)

En nombre de la República.

Nos....., juez de instrucción del tribunal de
primera instancia del Distrito Judicial de.....
.....

Visto el proceso, y oído al magistrado procura-
dor fiscal en sus conclusiones.

Mandamos y ordenamos á todo alguacil ó agente de
la fuerza pública al efecto requerido, reduzca á prisión á
.....(nombre, apellido, edad, lugar del nacimiento
del procesado, domiciliado en.....de estatura.....
cabellos....., color.....otras señales) inculpado de
.....: crimen previsto por el art.....del Código
Penal común.

Requerimos á todo depositario de la fuerza pública,

(1) Este mandamiento debe contener necesariamente: mención
del hecho, artículo de la ley que declara que ese hecho es un cri-
men ó un delito, firma y sello del que lo hubiere expedido, y de-
signación clara del procesado.

preste su auxilio para la ejecución del presente mandamiento.

Dado en el Palacio de Justicia, hoy día.....del mes de..... del año.....

(Firma)

(Sello)

N. 19.

Modelo del acta que debe levantar el portador ó ejecutor del mandamiento de apremio.

(1) En.....á los....., á requerimiento del ciudadano procurador fiscal de.....y en virtud del anterior mandamiento, yoalguacil de.....ó agente de la fuerza pública, me trasporté al domicilio del señor.....y hablando personalmente con él, le he notificado el referido mandamiento de apremio y me ha declarado estar

(1) Esta acta se redacta al pié del mandamiento de apremio.

NOTA. — Si el mandamiento que se va á ejecutar es el de prisión, y si el inculcado hubiese desaparecido, la notificación del mandamiento se hará en la última residencia conocida, debiendo extenderse la diligencia de pesquisa que se hará con asistencia de dos vecinos etc. art. 109 C. P. Criminal.

El encargado de la ejecución de un mandamiento de arresto ó de prisión, irá acompañado de individuos de la fuerza pública suficientes, para que el inculcado no pueda sustraerse á la acción de la ley. El comandante de la fuerza pública del lugar más inmediato está obligado á prestar su concurso en virtud del requerimiento directo que se hará presentándole el mandamiento.

dispuesto á obedecer, y en consecuencia he levantado la presente acta.

(Si el inculpado se negare á obedecer, ó si después de haber declarado que está dispuesto á obedecer, intenta evadirse, se continuará el acta en la forma siguiente:) y habiéndose negado á obedecer (ó después de haber declarado estar dispuesto á obedecer, habiendo intentado evadirse), auxiliado por.....agente de la fuerza pública, cuya ayuda requerimos, aprehendimos á dicho individuo y lo conducimos ante etc.

(Firma)

N. 20.

Modelo de acta de pesquisa.

En.....á losdías del mes de.... del año....yoalguacil ó agente de la fuerza pública, acompañado de R.....y de C.... vecinos de inculpado..... me trasporté á la casa n^o de la calle.....para la ejecución del anterior mandamiento. No habiendo encontrado á dicho acusado y conforme á lo que dispone el art. 109 del C. de P. Criminal., procedí al registro de dicha casa*(detállense aquí las operaciones que se hayan hecho para buscar al inculpado.)*

Habiéndose hecho todas estas operaciones sin resultado alguno, yo, en presencia de los vecinos mencionados, he redactado la presente acta.



(Los vecinos deben firmar, y si no quieren ó no saben, debe hacerse mención.) (1)

Firmas

Seguidamente me trasporté á la casa del señor alcalde (o del comisario etc.) á fin de que visara dicha diligencia conforme al art. 109. del C. de P. Criminal.

Visto.

El alcalde:

Firma

(à falta del alcalde lo visará el comisario ó un oficial de la Guardia Republicana. En ambos casos al oficial que le haya puesto su visto, se le dejará copia de la notificación. El ejecutor dará cuenta, con las diligencias, á la secretaría del tribunal.)

N. 21.

Modelo de ordenanza de la Cámara de Calificación, poniendo en libertad provisional al procesado.

En nombre de la República.

(1) El ejecutor del mandamiento conducirá al acusado ante el alcaide ó guardián de la cárcel, el cual le dará recibo del preso; en seguida llevará á la secretaría del tribunal los documentos relativos al arresto y recibirá de ella el correspondiente atestado de haber cumplido esta diligencia; y dentro de las 24 horas siguientes presentará tanto el recibo dado por el alcaide como el atestado de la secretaría, al juez de instrucción para que este funcionario avise y revista de firma y fecha ambos documentos. (art. 111 del C. P. Criminal.)

La Cámara de Calificación del Distrito Judicial decompetentemente reunida en el local.....
compuesta de los magistrados S..... juez de
instrucción, y R..... alcalde de la común de.....
y de Toficial del estado civil, asistidos del
infrascrito secretario.

Vista la instancia dirigida por X.....proce-
sado por....., mediante la cual solicita, que le sea
concedida la libertad provisional conforme á lo que dis-
ponen los arts. 113 y siguientes del Código de Procedi-
miento Criminal.

Visto el proceso.

Oído el dictamen del magistrado procurador fiscal.

Atendiendo á que el hecho que motiva la prisión de
X....(*generales de Ley*) según las actuaciones que o-
bran en el instrucción, es un delito.

Vistos los artículos 113 118 119 120 y 124 del Código
de Procedimiento Criminal.

La Cámara de Calificación, declara admitida la fian-
za y ordena: que ésta, cuyo monto fija en la suma de
..... sea depositada en la Tesorería de
Hacienda, y que X.....cuyas generales
constan, sea puesto provisionalmente en libertad, pre-
vio el cumplimiento de las demás formalidades de Ley.

Dado en etc.

Firmas.

*Si no se prefiere depositar el importe de la fianza
en especies metálicas, se dirá simplemente: declara
admitida la fianza, cuyo monto fija en la suma de*



N. 22.

Modelo de auto de la Cámara de Calificación, mediante el cual se envía al procesado al tribunal criminal.

En nombre de la República.

La Cámara de Calificación del Distrito Judicial decompuesta de los magistrados F.... juez de instrucción; y R.... alcalde de la común de.... y de R.... oficial del estado civil, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado el siguiente auto.

Visto y examinado el proceso instruido á cargo de X.....(*edad, estado, profesión naturaleza y domicilio.*)

Visto el requerimiento del magistrado procurador fiscal.

Atendiendo v.g. á que el día.....del mes dedel año.....X (1) en(*lugar*) M.... le infirió á R....una herida que le causó la muerte: hechos y circunstancias constitutivas de una infracción calificada legalmente crimen, según el contexto de los arts. 7º y 1º del Código Penal.

Vistos los art. 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal.

La Cámara de Calificación declara: que existen car-

(1) La ley dice exposición sumaria del hecho.

gos suficientes contra á X.....por el crimen....
y por tanto.

Manda y ordena: que X.... cuyas generales constan, sea enviado al tribunal criminal, para que allí se juzgue con arreglo á la ley; y en consecuencia: las actuaciones de instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean tramitados al ciudadano procurador fiscal.

Dada en.....á los.....días del mes de.....
 del año.....

Firmas

N. 23.

Modelo de auto de la Cámara de Calificación mediante el cual envía el procesado al tribunal correccional.

En nombre de la República.

La Cámara de Calificación del Distrito Judicial decompetentemente reunida en el local
compuesta de los magistrados T..... juez de instrucción y R....alcalde de la común de y de M.....oficial del estado civil, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado el siguiente auto:

Visto y examinado el proceso instruído á cargo de S..... (*edad, estado, profesión, naturaleza y domicilio.*)

Visto el requerimiento del magistrado procurador fiscal.

Atendiendo á que v.g.: *en fecha doce de mayo del año mil novecientos cinco, S. . . . le infirió una herida á Z. . . .*: hechos y circunstancias constitutivas de una infracción calificada legalmente delito, según el contexto de los arts. (en el caso del ejemplo serían 1º segunda parte, 7º y 311 del Código penal.)

Vistos los arts. 130 y 134 del Código de Procedimiento Criminal.

La Cámara de Calificación declara que existen cargos suficientes contra S. . . . por del delito de y en consecuencia:

Manda y ordena: que S. . . . cuyas generales constan sea enviado al tribunal correccional para que allí sea juzgado con arreglo á la Ley. (1)

Dada en á los días del mes de del año

Firmas.

N. 24.

Modelo de auto de la Cámara, mediante el cual envía al procesado al tribunal de policía. Véase el modelo N. 23.

N. 25.

Modelo de auto de la Cámara de Calificación, mediante el cual declara al inculpaado fuera de causa y proceso.

(1) Si el delito no apareja prisión la Cámara pondrá al procesado en libertad, art. 131. del C. P. Criminal.

En nombre de la República.

La Cámara de Calificación etc. (*como las anteriores*)

Visto y examinado el proceso á cargo de R....
generales de Ley, prevenido de.....

Visto el requerimiento del magistrado procurador
fiscal.

Atendiendo á que del mencionado proceso no re-
sultan cargos suficientes en apoyo de la inculpación
lanzada contra(o á que el hecho no presenta cri-
men, ni delito ni contravención.)

Visto el art. 128 del Código de Procedimiento Cri-
minal.

La Cámara de Calificación declara: que no ha lugar
á la prosecución de las actuaciones, y en consecuencia
manda y ordena: que R.....cuyas generales constan
sea puesto en libertad.

Dado en.....á losdías del mes de.....del
año(1)

Firma

N. 26.

Modelo de citación para comparecer ante el tri-
bunal de simple policía.

En.....á losdías del mes de

(1) Los autos de la Cámara deben ser notificados al fiscal, al
procesado, y á la parte civil si la hubiere, dentro de las 24 horas de
expedida la providencia.

La notificación de los autos de la Cámara debe ser hecha por un
alguacil, no por el secretario como se acostumbra. (R. de la S. C.)

..... del año Yo..... alguacil de.....
 debidamente nombrado y juramentado para ejercer los actos de mi ministerio, con mi residencia y domicilio en; á requerimiento de (1)..... he citado á los señores siguientes

1 Al Sr. B.....(profesión residencia y domicilio) hablando con.....

2 Al Sr. C..... (profesión residencia y domicilio)hablando.....

3 Al Sr. D.....(profesión residencia y domicilio) hablando.....

4 Al Sr. E..... (profesión residencia y domicilio) hablando.....

5 Al Sr. F..... (profesión residencia y domicilio) hablando.....

Estos dos últimos testigos.

Para que comparezcan: (1) el día.....
 á las (2) (hora) por ante el tribunal de policía que celebra sus audiencias en el Palacio de Justicia. Respecto al señor B.... para que responda á los hechos de

(1) Las citaciones se hacen á requerimiento del comisario de policía en su calidad de ministerio público, ó del que haga sus veces, ó á requerimiento de la parte actora art. 142. del C. de P. Criminal.

(2) El procesado ó la parte civilmente responsable pueden hacerse representar por un apoderado especial art. 152. del C. de P. Criminal.

El plazo para las citaciones es de 24 horas, aumentándose un día por cada tres leguas. La violación de esta disposición puede traer la nulidad de la citación, y del fallo que hubiere recaído en defecto. Sin embargo en caso de urgencia pueden hacerse comparecer las partes de hora á hora, mediante una cédula del alcalde. arts. 145 y 146. C. P. Criminal.

contravención al art. de que está acusado por querrela del señor X.... (ó por la denuncia del señor R.... ó por el informe del agente B.... ó por el acta levantada por el) Respecto al señor C.... para que explique sobre los hechos de responsabilidad civil que resultan de la contravención de que está acusado el señor B.... por Respecto al señor D para ser oído, como parte querellante, sobre los hechos de contravención contenidas en su querrela

Respecto á las otras personas para que depongan como testigos sobre los hechos de contravención de que se informarán, declarándoles que de no comparecer, serán condenados conforme al art. 157 del C. de P. Criminal.

Y para debida constancia, yo, el alguacil susodicho he dejado copia del presente acto á cada una de las personas mencionadas.

Firma

N. 27.

Modelo de cédula para citar ante el juez de policía en caso de urgencia art. 146. C. P. Criminal.

Nos, juez de policía de la común de.....
Atendiendo á la urgencia.....

Mandamos y ordenamos á todo alguacil al efecto requerido, cite á requerimiento del ministerio público:

1º Al Sr. R..... (*profesión y domicilio*) inculpado de contravención al art.;



2º Al Sr. M..... (*profesión y domicilio*) querellante ó parte civil.

3º Al Sr. X..... (*profesión y domicilio*)

4º Al Sr. Z..... (*profesión y domicilio*)

5º Al Sr. T..... (*profesión y domicilio*)

Esto tres últimos como testigos.....;

Para que comparezcan en la audiencia pública que celebra hoy este tribunal, ó á las.... de la.....

Dado etc. etc.

Firma

N. 28.

Modelo de citación por simple llamamiento. (1)

El presidente del tribunal de policía, á requerimiento de....., y en virtud del art. 147 del Código de Procedimiento Criminal, llama á..... *profesión y domicilio etc. etc.* para que comparezca en el acto (ó á las.... de la..... en la audiencia etc. etc.)

Firma

N. 29.

Modelo de requerimiento del ministerio público, para hacer justipreciar los perjuicios. art. 148 C. P. Criminal.

Yo, comisario de policía..... en calidad de ministerio público del tribunal de policía de.....

(1) Las partes pueden comparecer voluntariamente.

Requiero al juez alcalde, pare que estime ó haga estimar, conforme á los términos del art. 148 del C. de Procedimiento Criminal, los perjuicios causados por la contravención al art. de que está acusado el señor

Dado en á los etc- etc.

Firma

N. 30.

Modelo de acta de estimación levantada por el alcalde.

En á los días del mes de del año siendo las de la

Nos, juez alcalde de etc

En virtud del art. 148 del Código de Procedimiento Criminal, á requerimiento del comisario de policía de en su calidad de ministerio público (ó á requerimiento del señor C. parte civil), nos trasportamos á una casa (ó á una porción de terreno) situada en propiedad del señor parte civil con el fin de estimar (ó de hacer estimar) el daño que el Sr. R. contraviniendo al art. ha causado.

Presentes las partes, hemos oído sus observaciones respectivas y hemos estimado el perjuicio en la suma de (ó hemos requerido al señor perito, nombrado de oficio, para que proceda á la estimación, el cual después de haberle tomado juramento de proceder conforme al honor y la conciencia, después de oír las observaciones de las partes, nos ha declarado que estima el perjuicio en la suma de

En fé de lo cual hemos levantado la presente acta, que fué leída y que firmen el señor.....perito y las partes junto con nos.

Firmas

N. 31.

Modelo de poder especial para comparecer ante el tribunal de policía art. 152. (C. P. Criminal.)

Yo, abajo firmado, con mi domicilio en....., doy poder á M..... para que comparezca por mí y en mi nombre, ante el tribunal de policía de....., presente toda excepción y defensa, nombre, si ha lugar, los peritos; asista á todas las operaciones, componga, trate, transija, registre todos los actos y actas, elija domicilio..... y haga todo lo que sea necesario.

Fecha.

Firma.

N. 32.

Modelo de acta de acusación. art. 217 C. P. C.

El procurador fiscal de..... expone: que por auto de la Cámara de Calificación, de fecha..... se declara que existen cargos suficientes contra..... acusado de haber cometido un crimen; y visto el proceso, resulta que: *describese aquí el hecho y todas las circunstancias que puedan agravar ó disminuir la pena.* Por consiguiente X..... (*desígnese el acusado con toda claridad*) está acusado de haber cometido (*indíquese con precisión el crimen de que se acusa y las circunstancias*).

Hecha en á los días del mes
de del año

Firma.

N. 33.

Modelo de acta que se debe extender en caso de
allanamiento. Arts. 17, 87, 88, 89, 35, 36, 37, 38 y
39 del C. P. Criminal.

En á los días del mes de
del año siendo las de la nos juez de
instrucción de acompañado de S. comi-
sario de ó de R. alcalde de la común de .. ó de P. . .
y T. ciudadanos domiciliados en esta común; en
atención á (*indíquese el hecho que se persigue y averi-
gua*) nos trasportamos á á fin de hacer el reco-
nocimiento de (*los papeles ó efectos, ó útiles*) con el fin
de poner de manifiesto la verdad.

Presente el procesado X. (ó su apoderado es-
pecial, procedimos á (*indíquense aquí las operaciones
que se vayan haciendo*) encontrando (*v. g. una carta,
un revólver, ó uno de los objetos robados*) el cual presenta-
mos al procesado y le preguntamos y nos contestó
..... firmando junto con nos, (ó negándose á firmar.)

Y en virtud de la ley ocupamos (*el objeto*) lo se-
llamos con nuestro sello y lo presentamos al procesado
á fin de que firmara sobre la faja (ó lienzo) que le fué
puesto por nos.

En fé de lo cual levantamos la presente acta que fir-
ma etc.

Firma.



No. 34.—Cuando el juez de instrucción crea necesario prescribir la incomunicación de un inculpado, deberá dictar un auto según el modelo siguiente. Este auto deberá transcribirse en el registro de la prisión. (1)

N. 34.

Modelo de auto en que se prescribe la incomunicación de un inculpado.

Nos . . . juez de instrucción de
 Considerando que para la averiguación del delito de que está acusado T. es indispensable incomunicar á éste.

Visto lo que dispone el art. 429 del C. P. Criminal.

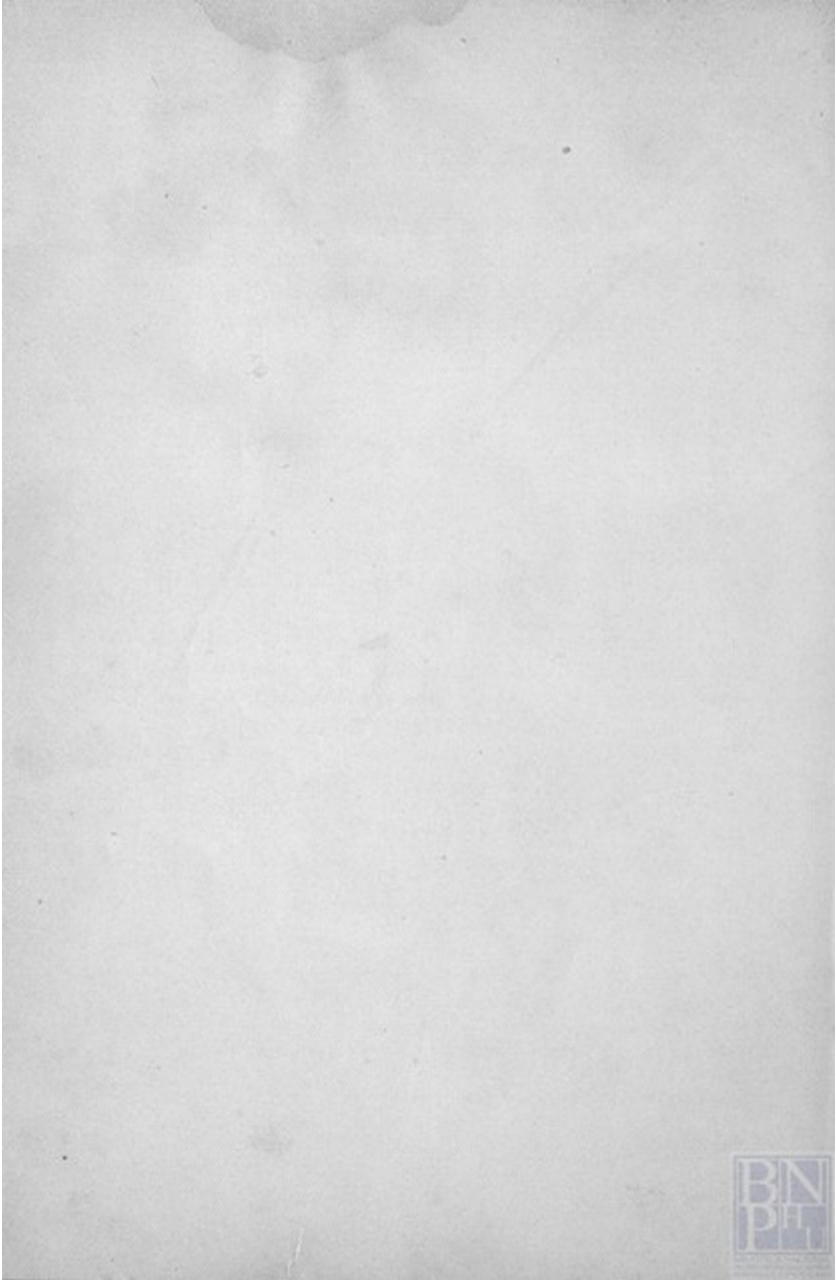
Ordenamos: que dicho inculpado sea puesto en estado de incomunicación, y que al efecto se le dé conocimiento de esta medida al alcaide de la cárcel de en que se encuentra detenido

Dado en etc.

Firma

(1) De todo ello se dará cuenta al fiscal.





INDICE.

	<i>Pág.</i>
Dos palabras.....	5

GENERALIDADES.

1 La Policía Judicial.—su objeto.—2 No concurrencia.—3 División—policía administrativa—su objeto.—4 Guardia Republicana—objeto de este cuerpo.—5 Servicio ordinario y extraordinario.—6 Miembros de la Policía Judicial.—7 Importancia de la obra de la Policía Judicial.—Origen de la deficiencia de los procesos penales.—Nociones necesarias.....	9
--	---

PRIMERA PARTE.

CAPITULO. I

LAS INFRACCIONES.—LA LEY PENAL.

1 Las infracciones.—2 Calificación legal.—3 Importancia de la distinción.—4 División general de las infracciones.—5 Infracciones contra la cosa pública.—6 Infracciones contra los particulares.—7 Delitos políticos y no políticos.—8 Clasificación especial.—Infracciones de acción y de inacción, continuas ó instantáneas, simples y de hábito.—9 Conexidad, concurrencia.—10 Delitos flagrantes y no flagrantes.—11 Infracciones por imprudencia.—12 Reincidencia.—13 Tentativa.—14 NULLA PENA SINE LEGE.—15 Alcance de la ley penal, etc.....	15
---	----



CAPITULO II.

LA RESPONSABILIDAD.

1 Nociones generales.—2 Menor edad.—3 Demencia.—4 Privación de la libertad.—5 Circunstancias que actúan sobre la culpabilidad.—6 Circunstancias agravantes.—7 Circunstancias atenuantes.—8 La excusa.—9 Legítima defensa.....	32
---	----

SEGUNDA PARTE.

Nóciones previas.....	45
-----------------------	----

CAPITULO I.

1 De la competencia en general.—2 Competencia RATIONE MATERIE.—3 Competencia RATIONE PERSONE.—4 Competencia RATIONE LOCI.—5 Designación de jueces.—6 Declinatoria.....	48
--	----

CAPITULO II.

LA ACCION PUBLICA Y LA ACCION CIVIL.

1 Principios.—2 Acción pública.—3 Alcalde de la acción pública. Delitos privados.—4 Ejercicio de la acción civil.—5 Prescripción de la acción pública y de la acción civil.—6 Prescripción.—7 Prescripción de las penas en materia criminal.—8 Id. en materia correccional.—9 Id. en materia de simple policía.—10 Prescripción de la acción en materia criminal.—11 Id. en materia correccional.—12 Id. en materia de policía.....	54
---	----

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA EL RESPETO DEBIDO A LAS
AUTORIDADES CONSTITUIDAS.

1 Falta de reverencia,—expulsión, etc. etc.....	60
---	----

CAPITULO IV.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS COMETIDOS
POR LOS JUECES, FISCALES ETC.

1 Generalidades.—2 Procedimiento que debe seguirse en las causas contra los jueces, fiscales y los altos funcionarios.—3	
--	--



Persecución y acusación.—4 Caso de flagrante delito.— Observación importante	63
--	----

CAPITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR LAS
DECLARACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS
DE LA NACION.

1 Interrogatorio de los altos funcionarios. Formalidades.—	
2 Los cónsules y vice-cónsules y cancilleres.—3 Caso particular.....	68

TERCERA PARTE.

DEL EJERCICIO DE LA POLICÍA JUDICIAL.

CAPITULO I.

LOS INSPECTORES DE AGRICULTURA.

1 Los inspectores de agricultura;—sus funciones como miembros de la Policía Judicial.....	71
---	----

CAPITULO II.

LOS ALCALDES PEDANEOS.

Los alcaldes pedáneos; sus funciones como oficiales auxiliares de la Policía Judicial.....	72
--	----

CAPITULO III.

LOS GUARDA CAMPESTRES.

1 El guarda campestre particular.— 2 Requisitos.— Atribuciones.....	73
---	----

CAPITULO IV.

LOS COMISARIOS DE POLICIA ETC.

1 Advertencia.—2 Doble calidad de los alcaldes.—3 Atribuciones de los alcaldes y sus suplentes, comisarios de policía y de los oficiales de la Guardia Republicana.....	74
---	----

CAPITULO V.

EL FISCAL Y EL JUEZ DE INSTRUCCION.

El fiscal, sus funciones.—2 El juez de instrucción, sus funciones.—3 El juez de instrucción y el fiscal.—4 La Cámara de Calificación.—5 El Jurado..... 84

CUARTA PARTE.

Formularios 90

